

---

FACULTAD DE DERECHO

**Prescripción y Caducidad de las Diferentes  
Especies de Cheques**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :  
**JORGE ENRIQUE MEDAL RIVERA**

---

México, D. F.

1971





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa,  
quien en los momentos más difíciles ha  
sabido con amor y ternura señalarme la  
luz a seguir

Amor y ternura  
son la luz que ilumina

A mi hija Mónica,  
con todo mi amor

A mi padre,

como un testimonio de agradecimiento por  
sus sacrificios y apoyo que hicieron po-  
sible la culminación de mis estudios

A mi madre con profunda devoción y cariño

A mis maestros,

con el respeto que puede tener quien siempre ha sabido valorar el esfuerzo de los demás, para la consecución de un fin común: la verdad sobre todas las cosas

A mis amigos,

que con su aprecio y cordialidad han logrado que mi vida tenga un valor supremo: la amistad y en especial a la Srta. Lic. Hilda López Torres, quien supo iluminarme siempre en el logro de mis estudios

A mis hermanos,

Rosa por la firmeza de su carácter y su  
ejemplo de superación

Diana por sus grandes dotes de idealis-  
mo y fé en los demás

Arturo por su innata rebeldía y su  
alma infantil

Con admiración y respeto a los señores,

Lic. Eduardo Fernández Hernández

Lic. Alfredo Beltrán Arriola

Lic. Manuel Boneta de la Parra

Arq. Héctor de la Fuente Cerisola

Lic. Alfredo Beltrán Santana

Lic. Arnaldo Watus Quiroz

Dr. Miguel Jiménez García

Sr. Humberto Angeles Contreras

I N D I C E.

I N D I C E:

PAG.:

CAPITULO I.- DE LA PRESCRIPCION.

1.- Antecedentes históricos.....	1
2.- Concepto.....	19
3.- Clasificación.....	22

CAPITULO II.- DE LA CADUCIDAD.

1.- Antecedentes históricos.....	36
2.- Concepto.....	38
3.- Diferencias con la prescripción....	43

CAPITULO III.- DEL CHEQUE.

1.- Antecedentes históricos.....	47
2.- Naturaleza jurídica del cheque.....	56
3.- Concepto.....	66
4.- Requisitos.....	70
5.- Circulación.....	83
6.- Pago.....	87
7.- Acciones derivadas del cheque.....	94

CAPITULO IV.- DE LAS ESPECIES DEL CHEQUE.

1.- Cheque cruzado.....	99
2.- Cheque para abono en cuenta.....	100
3.- Cheque certificado.....	101

4.- Cheque de caja..... 104

5.- Cheque de viajero..... 105

CAPITULO V.- DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LAS  
DIFERENTES ESPECIES DE CHEQUES.

1.- Introducción..... 107

2.- Cheque cruzado..... 112

3.- Cheque para abono en cuenta... 114

4.- Cheque certificado..... 114

5.- Cheque de caja..... 116

6.- Cheque de viajero..... 116

CONCLUSIONES..... 118

BIBLIOGRAFIA GENERAL..... 120

C A P I T U L O I

DE LA PRESCRIPCION

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- ROMA.- El primer esbozo de la prescripción se halla en la usucapio, institución del Derecho ciudadano anterior a las XII Tablas: La inacción prolongada del propietario equivale al tácito - abandono de su derecho y al cabo de un plazo bastante breve se consumaba la adquisición del poseedor. La ley de las XII Tablas remedió desde luego el peligro que podía ofrecer este modo de adquirir.

Con relación al Derecho de esa época, hay conjeturas - sobre el origen de esa institución, y no es sino hasta el advenimiento del Derecho escrito cuando se estructura su contenido, y se habla de la prohibición de usucapir las cosas robadas, clandestinas o adquiridas a título precario, instaurando la justa causa possessionis (1), la cual agrupaba dos elementos:

a) La existencia de una relación de derecho por la que tomaba posesión el nuevo adquirente, y

b) Que esa fuera de las que transmitían la posesión o - enajenaban la propiedad, lo que venía a constituir el justo título, además de que dicha operación debía hacerse de buena fe.

En el Derecho romano no se extinguían las acciones por

el no uso de ellas y, por tanto, eran perpetuas, salvo unas cuantas como la querella de inofficioso testamenti, que duraba cinco años, y la establecida por la Lex Furia Sponsu, que duraba dos años (2). En esta época el propietario bonitario, para poder afirmar judicialmente su propiedad contra tercero, debía probar su derecho por una cadena de comprobaciones de títulos traslativos de la cosa y su eficacia, lo que se conoce como la "prueba diabólica", de ahí que tal necesidad vino a cubrirla la usucapio como título originario de la propiedad derivada de la posesión.

En el desarrollo del Imperio Romano, con su vida de relaciones extra-muros, se hizo necesaria la institución del pretor provincial o praetor peregrinus, en el año 242 AC., funcionario que como el praetor urbanus, ejercía sus funciones a través de los edictos pretorios que, colocados en las puertas del local que ocupaba para impartir justicia, eran escritos en tablas blancas, y en las cuales vienen a tener origen las prescripciones.

Las prescripciones, como etimológicamente su nombre lo indica (prae-antes, scriptum-lo escrito) eran partes extraordinarias colocadas al principio de la fórmula, como cabeza que antecede, y que marcaban la solución de los posibles conflictos que se presentaran; no siendo típicas de ninguna de las acciones, sí lo eran en interés de las partes, designándose ex parte rei y ex parte actoris, la primera en interés del demandado y la segunda en interés del demandante. "Las prescripciones eran partes escritas al comienzo de la fórmula (Gayo, IV, párrafo 12). Precedían y reemplazaban algunas veces a la demonstratio (Gayo, IV, párrafo 136). Unas estaban

añadidas a la fórmula en interés del demandante: ex parte actoris; otras en interés del demandado: ex parte rei. La prescripción opuesta por el demandado es una especie de excepción que sólo difiere de la excepción ordinaria por el lugar que ocupa en la fórmula" (3).

La praescriptio tenía como fin evitar el efecto extintivo de la litis-contestatio a favor del demandado en las prescripciones pro-reo; su objeto era destruir de manera indirecta el derecho del actor, precisando los hechos jurídicos a los que debía referirse el juez para verificar la intentio.

Estas acciones derivadas de las prescripciones debían ejercitarse dentro de un plazo, generalmente de un año, que era el tiempo que duraba en funciones el magistrado que las instituía (4); algunas de las acciones iban a durar más, ya que aun cuando por la ley civil sólo tenían vigencia los edictos el año que duraba en funciones el pretor, el que le sucedía en sus funciones adoptaba la mayor parte de sus edictos y fórmulas, por lo que a éstas se les llamó perpetuas y en todo caso, sólo sufrían pequeñas modificaciones de detalle. "Hay una serie de acciones honorarie que el magistrado concede para que sean ejercitadas dentro de un determinado plazo, - caso principal es el de las acciones penales entabladas para reclamar una multa, mas no en Derecho Civil, sino en virtud del edicto pretorio. Por ejemplo la actio injuriarum, que sólo puede interponerse durante un año útil. Otro ejemplo es el de las acciones edilicias nacidas del contrato de venta cuando la cosa presente vicios: la acción redhibitoria dura seis meses útiles, la acción quanti minoris un año. Estas acciones sujetas a plazo llámense acciones tempo

rales" (5). Así, el edicto adquirió firmeza especialmente a partir de la Lex Cornelia del año 67 AC., que obligó a los pretores a respetar lo promulgado en los edictos de sus antecesores, con lo que se protegió el desarrollo de muchas figuras jurídicas y se sancionó la función del pretor. Esta es la primera solución legal a los conflictos de leyes en el tiempo.

Entre estas acciones honorarias se encuentra la mencionada actio injuriarum, consistente en la actio penal entablada para reclamar multa o compensación pecuniaria por la injuria recibida, acción basada en el Derecho pretorio y no en el civil, a la que Ulpia no hace referencia declarando en su texto latino "Haec actio dissimulatione aboletur et ideo, si quis injuriam deliquerit, haec est - statim passus, ad animum suum revocaverit postea, ex poenitentia, - remissam injuriam non poterit recollere", es decir "Esta acción se extingue por el disimulo y por lo tanto, el que ha abandonado su injuria, esto es, no ha dado señales de resentimiento inmediatamente que la recibió, no puede, arrepintiéndose después, volver a entablar la injuria que había perdonado" (6). Esta acción duraba un año, al cabo del cual la acción quedaba extinguida, pues transcurrido ese año se reputaba que el ofendido había perdonado la injuria.

En el mismo sentido se hallan las acciones quanti minoris y redhibitoris, relativas a los vicios de la cosa vendida, que tenían duración de un año y de seis meses respectivamente y se les llamó intra annum, intra sex menses iudicium dabo, ya que la fórmula que abría la vía procesal ordinaria solemnemente era: Judicium dabo.

La extinción de estas acciones pretorias por el trans-

curso del plazo, traen consigo la extinción del derecho, como se ve en el ejemplo antes citado. Estas son las bases materiales de la prescripción extintiva, institución que en todo era contraria a lo establecido en el Derecho Civil, donde no existían plazos para el ejercicio de las acciones.

Praescriptio longis temporis.— En la época del Imperio Romano, y antes de Justiniano, el territorio estaba compuesto de dos tipos de fundos, los llamados itálicos y los provinciales; los fundos provinciales no eran susceptibles de propiedad privada, en cambio los itálicos sí.

A causa y como consecuencia de esa diferencia, la usuocapion, que era el medio de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, sólo era aplicable a los fundos itálicos. En estas circunstancias, los poseedores de fundos provinciales carecían de recurso alguno para conservar sus posesiones, aun cuando éstas duraran de mucho tiempo; esta laguna legal se subsanó cuando se creó la praescriptio longis temporis, que fue un medio de defensa que se concedió a los poseedores de los fundos provinciales, para que cuando su posesión fuera prolongada, pudieran rechazar la acción in rem que en su contra se dirigiera.

La fecha de aparición de esta praescriptio se desconoce; sólo se encuentran referencias a ella en los textos del siglo II de nuestra Era, pero se cree que es probable que haya sido propuesta en los edictos de los gobernadores de provincia, y que su aplicación se extendió y reguló en las constituciones imperiales (7).

En un principio la praescriptio longis temporis se aplicaba únicamente a los inmuebles y la podían invocar los ciudadanos romanos o los peregrinos que poseían a nom domine, fundos provinciales, pero en la época de Antonio Caracalla su aplicación se extendió a las cosas muebles, lo que vino a beneficiar a los peregrinos que no tenían el comercio, quienes gracias a ésta podían conservar y defender sus posesiones cuando reunieran los requisitos exigidos por la ley, ya que no podían tenerlas en propiedad por carecer de ese derecho que la misma ley les negaba.

Los requisitos que para la praescriptio longis temporis se exigían eran los mismos que se requerían para la usucapio, o sea poseer la cosa con causa justa, de buena fe y durante un tiempo de diez años entre presentes o de veinte entre ausentes (8); si antes de que se cumpliera el término fijado se ejercitaba la acción in rem contra el poseedor, éste perdía el beneficio gauda.

Aun cuando la praescriptio longis temporis no otorgaba la propiedad de la cosa, sus efectos eran extinguir la acción in rem, pero como ésta no operaba de pleno derecho, el juzgador no podía hacerla valer de oficio, por lo que se requería necesariamente que el poseedor la hiciera valer dentro del juicio.

Praescriptio trigénita anorum.-- En el Derecho clásico romano en general, las acciones civiles eran perpetuas salvo pocas excepciones, hasta que Teodosio II, por el año 424, en una Constitución decretó que todas las acciones reales o personales salvo la hipotecaria, se extinguirían después de transcurridos treinta años; a esta forma de extinción de las acciones se le llamó praescriptio

trigénita anorum, o sea prescripción de treinta años (9).

Con esta praescriptio se favoreció a los poseedores de mala fe, quienes no podían hacer uso de la usucapio ni de la praescriptio longis temporis, pues independientemente de que sus posesiones reunieran o no los requisitos de causa justa y de buena fe, podían conservarlas indefinidamente, porque dejaba de existir en su contra la acción reivindicatoria.

En un principio esta praescriptio sólo extinguía la acción in rem, y el poseedor únicamente la podía usar como excepción para repeler dicha acción, pero en el año 528 como efectos de aquélla, se concedió al poseedor la acción reivindicatoria para perseguir la cosa, aun cuando en ningún momento otorgó la propiedad, por estar limitados estos efectos a la usucapio.

Usucapio.— A diferencia de la praescriptio longis temporis y de la trigénita anorum que sólo producían la extinción de acciones, la usucapio otorgaba la propiedad de los bienes muebles o inmuebles por la posesión de los mismos en el tiempo y con las condiciones que la ley establecía; este modo de adquirir la propiedad de los bienes estaba limitada únicamente a las cosas susceptibles de propiedad privada y a las personas que conforme a las leyes de la época tenían el privilegio de gozar del derecho de propiedad.

Era una institución exigida por el bienestar público, puesto que sin ella, los dominios eran siempre inciertos; no se puede decir que era injusta, ya que por el tiempo fijado en la ley para su consumación, el propietario contaba con un plazo suficiente para proteger y hacer valer su derecho; sus efectos fueron transfor

mar el dominio bonitario en dominio quiritario y sobre todo, era útil cuando la traslación del dominio estaba viciada por falta de derecho en el enajenante (10).

Para que la usucapio se consumara se requería que la posesión de la cosa derivara de una causa justa, fuera de buena fe, - continua y por el tiempo que la ley fijaba, el que era de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Por causa justa o justo título se entendía todo acto jurídico válido en Derecho que implicara en el enajenante la intención de transferir la propiedad y en el adquirente la de hacerse propietario (11).

La posesión debía ser córpore et ánimo, pero no era necesario que el poseedor detentara materialmente la cosa, pues podía entregar a un tercero la posesión material; además, la posesión debía ser continua, es decir ininterrumpida. Cuando por alguna causa la posesión se interrumpía, el beneficio adquirido se perdía.

En algunos casos el poseedor, para usucapir, podía unir su posesión a la de su autor, o sea aquel de quien la había adquirido; a esto se le llamaba acussio possessionum.

Según los textos clásicos, la usucapio se aplicaba para procurar el dominium ex-jure quiritum a quien tenía una cosa in bonis, o para que el poseedor de buena fe que había recibido la tradición de la cosa de persona que no era propietario o no tenía facultad para enajenar, adquiriera la propiedad de aquélla. Opina PETIT (12) que esta segunda aplicación de la usucapio es difícil de justificar, porque ella tiene por resultado despojar al verdade

ro propietario. Pero el interés privado de un propietario negligente debe ceder a las consideraciones del orden público, y lo importante es que la propiedad no permanezca indefinidamente incierta; - además, el derecho del poseedor de buena fe no se consagra sino hasta después de transcurrido el tiempo que exige la ley, el cual es suficiente para que el propietario busque la cosa y la recupere.

La usucapio como medio de prueba es de gran utilidad para el propietario, porque en caso de duda de la legalidad de su derecho, basta con que pruebe que ha poseído la cosa con las condiciones y durante el tiempo requerido.

En un principio las cosas susceptibles de propiedad privada eran las corporales, fuesen mancipi o nec mancipi y por lo tanto las que podían adquirirse por usucapio; sin embargo, la ley de las XII Tablas prohibía la usucapio de las cosas robadas, prohibición que fue confirmada por la Lex Antinia a fines del siglo VI de Roma; en el siglo VII esta prohibición se extendió a los muebles o inmuebles poseídos por medio de la violencia (13).

La prohibición para usucapir la cosa robada únicamente sancionaba al ladrón, ya que si un tercero la adquiría de éste de buena fe, para él la usucapio sí podía producirse.

Según la misma ley de las XII Tablas, la res mancipi de una mujer en tutela de sus agnados, y los predia rustica vel suburbana de los menores de 25 años, para quienes la enajenación directa la prohibió el Senado-Consulta de Séptimo Severo, no podían usucapir. Sin embargo en el caso de la mujer en tutela, la usucapio era útil si la cosa era entregada directamente por ella y con el consentimiento de su tutor.

Usureceptio.- Esta era una usucapio abreviada, que permitía a las personas por medio de la posesión sin justo título ni buena fe, recobrar aquellas cosas que fueron de su propiedad y que dejaron de pertenecerles por alguna entrega voluntaria en la que no intervenía el ánimo de perderla sino simplemente de transmitir la propiedad temporalmente, como sucedía cuando se entregaba una cosa a otra persona para su guarda y para darle mayor libertad se le transmitía la propiedad, haciéndole prometer, por un pacto de fiducia, que la restituiría en un tiempo determinado, o cuando se transfería la propiedad de una cosa para procurar al acreedor una seguridad real, con el compromiso de éste de volver a transferir la propiedad al deudor en el momento del pago (14).

El plazo para que se consumara la usureceptio, era menor al de la usucapio, pues se requería sólo un año, fueran muebles o inmuebles.

Función de la usucapio y de la praescriptio.- En tiempo de Justiniano al modificarse la legislación, desaparecen el procedimiento formulario y las diferencias entre fundos itálicos y provinciales, y se reconoce a todos los individuos del Imperio la calidad de ciudadanos; como consecuencia de esto, en el año 1531 se funde la praescriptio longis temporis con la usucapio.

Desde entonces se denominó indistintamente, a la adquisición de bienes por medio de la posesión, usucapio o praescriptio.

Bajo esta misma denominación de prescripción se ubica también a la extinción de las acciones en general, por no exigirse su cumplimiento en el plazo de treinta años, con lo que se funden -

en una misma institución los que en su origen y por su naturaleza son completamente diferentes.

En efecto, mientras que la usucapio es una forma de que el derecho se adquiere con el simple transcurso del tiempo, la prescripción es un modo de extinción de acciones u obligaciones, y una excepción que tiene el deudor para repeler la acción del acreedor cuando ésta se ejercita después de transcurrido el tiempo fijado por la ley.

En esa forma las legislaciones de los diversos países que han tomado como base el Derecho Romano, con el nombre de prescripción denominan tanto a la adquisición de la propiedad de las cosas, por razón de su posesión prolongada, como a la extinción de las acciones por la negligencia que existe en el acreedor para ejercitarlas.

B.- FRANCIA.- En la legislación de este país, bajo el epígrafe de prescripción se denomina tanto a la adquisición de bienes por medio de la posesión continua y por un tiempo determinado, como a la extinción de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento en un plazo más o menos prolongado que fija la ley. Esto no es más que el resultado de la influencia del Derecho Romano, de donde se adopta esta institución tal como quedó después de la fusión de la praescriptio longis temporis y la usucapio, realizada como ya vimos, en la época de Justiniano.

Dentro de la legislación francesa ya no se encuentra ninguna distinción entre usucapio y prescripción, sino que simplemente a la adquisición de la propiedad por medio de la posesión prolongada se le denomina prescripción adquisitiva, y a la extinción -

de las obligaciones se le llama prescripción extintiva.

Reunidas en un solo capítulo la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, se establecen una serie de reglas, de las cuales algunas son de aplicación común para ambas prescripciones y otras no.

Siguiendo las normas de la usucapión del antiguo Derecho Romano, mediante la prescripción adquisitiva se puede adquirir la propiedad de los inmuebles y de los muebles susceptibles de posesión privada; además por medio de ésta, se puede adquirir sobre las mismas cosas, los derechos de usufructo y servidumbre (15).

Para que un mueble pueda prescribir es requisito que el adquirente sea de buena fe, pues ésta no opera cuando haya mediado pérdida o robo, o cuando la cosa se recibe por un acto distinto que no implique la transmisión de la propiedad.

En cuanto a los inmuebles, se requiere que éstos se encuentren en el comercio y que la posesión sea verdadera, a título de propietario y exenta de vicios. Los simples poseedores en precario o detentadores no pueden prescribir.

La prescripción puede aprovechar a cualquier persona física o jurídica sin distinción de nacionalidad, al igual que puede correr en su contra (16).

El plazo máximo para la prescripción es de treinta años, el que se reduce a diez o veinte cuando el poseedor es de buena fe y tiene justo título.

En esta legislación ya encontramos que en forma expresa se determina el momento en que el plazo prescriptorio comienza a de

curar y las reglas para computarlo; también se establece causa de interrupción de la prescripción y de suspensión.

CAUSAS DE SUSPENSION.- Los efectos de la suspensión son impedir que la prescripción comience a decursar o ya iniciada, evitar que ésta continúe, es decir, que se marca un compás de espera - cuando la persona en contra de quien decursa se encuentra en alguno de los supuestos que la ley señala como suspensores de prescripción.

Las causas de suspensión de la prescripción son aplicables a la prescripción adquisitiva y a la extintiva, y son las siguientes:

La minoría de edad o la interdicción en el acreedor; la prescripción tampoco corre entre esposos, contra la mujer casada - respecto de los bienes dotales, contra el heredero bajo beneficio - de inventario de los créditos que tiene contra la sucesión.

La jurisprudencia francesa ha establecido algunos otros casos de suspensión, como son cuando el país atraviesa por una invasión, sufre inundación o epidemia que ponga al acreedor en imposibilidad material de actuar contra el deudor, pero esta suspensión - está condicionada a que una vez que cesa la imposibilidad, el acreedor debe actuar de inmediato, pues de lo contrario, el beneficio - de la suspensión concedida en esta forma no surte sus efectos (17).

También se encuentra como causa de suspensión el estado de guerra, que por regla general afecta a las posibilidades normales de ejercicio de los derechos, debido a que las acciones y persecuciones judiciales no son posibles contra los movilizados o asimilados, salvo autorización especial; esta circunstancia fue reconoci

curar y las reglas para computarlo; también se establece causa de interrupción de la prescripción y de suspensión.

CAUSAS DE SUSPENSIÓN.- Los efectos de la suspensión son impedir que la prescripción comience a decursar o ya iniciada, evitar que ésta continúe, es decir, que se marca un cómputo de espera - cuando la persona en contra de quien decursa se encuentra en alguno de los supuestos que la ley señala como suspensores de prescripción.

Las causas de suspensión de la prescripción son aplicables a la prescripción adquisitiva y a la extintiva, y son las siguientes:

La minoría de edad o la interdicción en el acreedor; la prescripción tampoco corre entre esposos, contra la mujer casada - respecto de los bienes dotales, contra el heredero bajo beneficio - de inventario de los créditos que tiene contra la sucesión.

La jurisprudencia francesa ha establecido algunos otros casos de suspensión, como son cuando el país atraviesa por una invasión, sufre inundación o epidemia que ponga al acreedor en imposibilidad material de actuar contra el deudor, pero esta suspensión - está condicionada a que una vez que cesa la imposibilidad, el acreedor debe actuar de inmediato, pues de lo contrario, el beneficio - de la suspensión concedida en esta forma no surte sus efectos (17).

También se encuentra como causa de suspensión el estado de guerra, que por regla general afecta a las posibilidades normales de ejercicio de los derechos, debido a que las acciones y persecuciones judiciales no son posibles contra los movilizados o asimilados, salvo autorización especial; esta circunstancia fue reconoci

da en un decreto de lo. de septiembre de 1939, en el que se establece que al acreedor que no ha podido actuar contra su deudor, no puede oponérsele la prescripción extintiva.

CAUSAS DE INTERRUPCION.- Al contrario de la suspensión, la interrupción de la prescripción produce el efecto de inutilizar todo el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se produjo.

En la prescripción adquisitiva se distinguen dos clases de interrupción: la natural, que es el resultado de la pérdida o abandono de la posesión, y la civil.

En la prescripción extintiva la interrupción natural no tiene cabida, porque no se opera con motivo de posesión, por lo que la única interrupción aplicable al caso es la civil.

La interrupción civil tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, es el resultado de la persecución que el acreedor hace para obtener el reconocimiento de su derecho por parte del poseedor o del deudor según el caso.

Esta interrupción se produce aun cuando la citación se haga ante tribunal incompetente. Sin embargo, si la demanda es nula por vicio de forma o el acreedor se desiste de ella o es rechazada, o se declara la caducidad de la instancia, no produce ningún efecto interruptor.

La regla general es que la interrupción aprovecha sólo al acreedor que realiza el acto, pero en materia de solidaridad activa surte efectos a favor de todos los acreedores de igual grado.

El reconocimiento de la deuda por el deudor también in-

terrumpe la prescripción. Este reconocimiento puede ser expreso o tácito; es tácito cuando el deudor hace pago al acreedor de una parte del crédito o de los intereses, o realiza actos que implican el reconocimiento del derecho del acreedor.

Es efecto de la interrupción como ya se dijo, el de anular el tiempo transcurrido, pero la prescripción puede empezar a cursar nuevamente desde la fecha en que se realizó el acto interruptivo.

C.- MEXICO.- a) Código Civil de 1870.- Este fue el primer código que se expidió para el Distrito y Territorios Federales, y tuvo gran influencia de las legislaciones francesa, austríaca y holandesa, así como de los proyectos españoles y mexicanos formulados con anterioridad.

En el título séptimo, capítulo 1 a 4, artículos 1165 a 1244, se reglamenta la prescripción. El capítulo se inicia definiendo a la prescripción como un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (art. 1165).

Al igual que en el Derecho francés, encontramos que bajo la denominación de prescripción, se asimila tanto a la adquisición de bienes por medio de la posesión prolongada, como a la extinción de las obligaciones por el solo transcurso del tiempo.

A la adquisición de las cosas o derechos en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y a la liberación de obligaciones se le llama negativa.

La prescripción positiva es aplicable a todas las cosas muebles e inmuebles, a los derechos reales, e incluso a las servidumbres, con el único requisito de que éstos se encuentren en el comercio, y todas las personas son capaces para adquirirlos, incluyendo a los menores e incapacitados, por conducto de su representante legal.

En fin, los requisitos esenciales para adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva, eran: que la posesión se fundara en un justo título, de buena fe, continua y pública, aun que se podía igualmente obtener la propiedad con mala fe en la posesión.

Ahora, en relación a la obtención de la propiedad de los inmuebles, derechos reales y las servidumbres, se requería el transcurso de veinte o treinta años con los elementos antes mencionados, y dependiendo de que la posesión fuera de buena o mala fe.

En relación a los muebles, el plazo prescriptorio era de tres años si la posesión era continua, pacífica y acompañada de justo título y de buena fe, o de diez años si no existía buena fe o justo título; en este caso la buena fe y el justo título se presumían siempre, pero si la posesión derivaba de la pérdida sufrida por el dueño o de un delito, para el que poseía en estas condiciones la prescripción no decursaba, pero si la cosa pasaba a un tercero de buena fe se consumaba la prescripción a favor de éste después de transcurridos seis años.

El derecho de adquirir por prescripción positiva no podía renunciarse por anticipado, pero al igual que en el caso de la prescripción negativa, sí puede renunciarse a la que ha comenzado a

correr y a la ya consumada, pero a esta renuncia se le consideraba como una donación de los derechos que en cada caso se habían adquirido, por lo cual debía sujetarse a las reglas establecidas para el contrato de donación.

En la solidaridad pasiva, la interrupción respecto a uno de los deudores solidarios afecta a los demás, pero si el acreedor consiente en la división de la deuda respecto de uno de los deudores y sólo exige de éste la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás, a pesar de la solidaridad; este principio se aplicaba a los herederos del deudor fueren o no solidarios.

Sin embargo, la prescripción que se consuma a favor de uno de los deudores solidarios no aprovecha a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya decursado en forma igual para todos; con el único beneficio de que cuando el acreedor exija el pago de la deuda a los deudores a favor de quienes no se ha operado la prescripción, deberá deducir la proporción que correspondía pagar al deudor a favor de quien se consumó la prescripción (arts. 1179, 1180 y 1233).

De lo anterior se concluye que los efectos de la interrupción de la prescripción son comunes a todos los deudores solidarios, al contrario de los de la consumación, que son individuales para cada uno de ellos.

En tratándose de los deudores mancomunados, no solidarios, para que la interrupción de la prescripción produjera efecto respecto de ellos, se requería el reconocimiento o citación de to-

dos, salvo en el caso de los fiadores que aun cuando no son deudores solidarios sino subsidiarios, el artículo 2236 establecía que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce - los mismos efectos contra su fiador.

b) Código Civil de 1884.- En virtud de las inquietudes sociales y los movimientos políticos existentes en la época, la vigencia del Código Civil de 1870 fue corta, ya que en el año de 1884 se promulgó el nuevo código, el cual fue una repetición del anterior, en el cual se inspiró. En materia de prescripción, los plazos para los inmuebles se redujeron a diez y veinte años y el capítulo de - causas de suspensión se suprimieron las modalidades que autorizaban al menor y al incapacitado la restitución del tiempo corrido en su contra durante la minoría o la incapacidad.

c) Código Civil de 1928.- En la materia de prescripción los plazos que se fijan son: en la positiva de cinco y diez años, - según fuera de buena o mala fe, o el inmueble hubiera sido objeto - de una información de posesión, y en la negativa diez años, contados a partir de que la obligación fue exigible. Igualmente se establecen prescripciones breves pero salvo estas modificaciones los demás principios que para la prescripción establece el Código de 84, son los mismos.

Este código, siguiendo el criterio de los anteriores de 70 y 84, en un mismo capítulo consigna tanto a la prescripción positiva o adquisitiva como a la negativa o extintiva, lo cual ha sido criticado entre otros autores por ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ en - los términos que citamos en el siguiente apartado.

## 2.- CONCEPTO.

A.- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es el me dio de adquirir la propiedad o librarse de obligaciones por el trans curso de cierto tiempo y con las condiciones que la ley establece. En términos generales así se ha definido la prescripción en nuestro Derecho y en otras legislaciones de América entre las cuales se cuen ta la argentina, e igual ocurre con la francesa y la española.

Prescripción, señala el DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO (18), es adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de - su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o cadu car un derecho por el transcurso del lapso señalado también a este efecto para los diversos casos.

El reunir en un solo concepto la adquisición de bienes por la posesión de los mismos durante un tiempo determinado, y la - liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento en el - plazo que fija la ley, ha provocado críticas en el sentido de que - bajo la denominación de prescripción se tratan dos instituciones di ferentes que sólo tienen en común el tiempo que en ambas se requie re (19).

El unir en una sola dos instituciones diversas, además de ser un grave error que debía tratar de corregirse, ha provocado confusión e incomprensión en su reglamentación, pues se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables por parejo a ambas, de ahí que al estudiar la ley que rige esta materia, debe hacerse la - distinción respecto a qué normas son aplicables en cada caso.

El problema puede resolverse atendiendo a los efectos - que producen cada una de estas instituciones, y así, la prescripción positiva o adquisitiva debe incluirse dentro del capítulo de los - bienes y la prescripción negativa o extintiva en el capítulo de las obligaciones. En algunas legislaciones esta separación ya se ha - hecho, reglamentando la usucapión, prescripción adquisitiva, en el capítulo de los modos de adquirir la propiedad (Argentina, Suiza y en México, en el Código Civil del Estado de México) y la prescrip- ción negativa o extintiva entre los modos de extinguir las obliga- ciones.

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.- Desde el Derecho Clásico Romano, la prescripción tuvo como finalidad evitar la perpetuidad de las acciones reales y personales, y la incertidum bre en las posesiones; gracias a ella los deudores se ven liberados de sus obligaciones después de cierto tiempo que fija la ley.

La prescripción tanto positiva como negativa, presupone un estado de hecho ilegítimo que se consolida con el tiempo. En la positiva las facultades jurídicas del propietario para recuperar la cosa, se encuentran controvertidas por el derecho que el solo trans curso del tiempo fijado por la ley para oponerse a la reivindica- ción, da al poseedor; en la extintiva las facultades del acreedor se encuentran contrarrestadas por la excepción que el deudor ad- quiere, por el transcurso del tiempo dentro del cual no se ejerci- tó el derecho.

La prescripción es de orden público y tiene por objeto cancelar la situación de hecho, poniendo fin a las contiendas entre

las partes cuando el titular del derecho abandona su ejercicio y de  
ja transcurrir el plazo que la ley señala para ese efecto.

A través de la prescripción se proporciona una seguridad  
a las personas, quienes después de transcurrido el plazo que la ley  
fija para su consumación, no se verán afectadas en su patrimonio -  
por el ejercicio de un derecho aparente de acreedores o antiguos -  
propietarios que traten de aprovecharse del tiempo transcurrido y -  
de la imposibilidad material para conservar o reunir determinadas -  
pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones o la legi-  
timidad de su derecho.

Aun cuando la prescripción es de interés público, sólo  
es considerada cuando el deudor o el que tiene interés legítimo en  
ella la hace valer.

La prescripción negativa no afecta directamente el dere-  
cho del acreedor, sino la acción que tiene para obtener el reconoc-  
miento de su derecho violado o desconocido y el cumplimiento de la  
obligación. Es decir que la prescripción no afecta en sí la obliga-  
ción, pues ésta no se extingue porque a pesar de que la prescripción  
se haya consumado subsiste, y el cumplimiento de ella por parte del  
deudor es legítimo.

De lo anterior se concluye que la prescripción no es más  
que un derecho que con el tiempo adquiere el deudor para legalmente  
excepcionarse del cumplimiento de una obligación sin que esto impli-  
que la extinción de ésta, pues la misma, aun en estado natural sub-  
sistirá y si posteriormente se desea cumplir puede hacerse sin que  
este cumplimiento constituya un pago de lo indebido o un enriqueci-  
miento ilegítimo del acreedor.

La prescripción es puramente de derecho, por esa causa no se puede admitir ninguna prescripción que no esté prevista en la ley.

Los efectos de la prescripción no son más que los de una sanción que la ley impone al acreedor, quien con su actitud pasiva demuestra su falta de interés en que se cumpla la obligación o que se le reconozca la existencia de un derecho, la que consiste en dar al deudor poder para destruir los efectos de la acción; no lesiona los derechos de los acreedores, sino simplemente con una finalidad puramente social limita a un tiempo más o menos razonable el ejercicio de las acciones, para evitar la existencia de conflictos perennes que producirán una inseguridad económica y social.

La prescripción adquisitiva produce una acción o una excepción en favor del poseedor, en cambio la negativa sólo una excepción.

La excepción que adquiere el deudor no sólo aprovecha a éste sino también a sus acreedores y en general a toda persona que tenga interés legítimo en que subsista la prescripción (art. 1143 del Código Civil).

El derecho a prescribir es irrenunciable, pero la prescripción ganada sí es susceptible de renuncia, siempre y cuando no cause perjuicio a los acreedores del sujeto a favor de quien ha de curso o terceros que tengan interés legítimo en que subsista pues en este caso, a pesar de la renuncia, la prescripción surte sus efectos.

### 3.- CLASIFICACION.

A.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- La prescripción positiva no es más que la usucapión del Derecho clásico romano, o sea el modo de adquirir bienes muebles e inmuebles por la posesión de los mismos durante el tiempo y bajo las condiciones que la propia ley establece. Su objeto es consolidar la propiedad cuando la posesión de las cosas se tiene por un tiempo prolongado y continuo y con las condiciones que exige la ley.

Para algunos autores la prescripción positiva no hace adquirir la propiedad inmobiliaria más que por accidente, porque se considera que el papel esencial más honorable de ésta es el de permitir la prueba de la propiedad y evitar reivindicaciones lejanas e imprevisibles; la prescripción se reduce esencialmente a una presunción de propiedad establecida en favor de quien posee un inmueble o mueble durante un largo tiempo, lo que equivale a título.

Las condiciones para que se produzca la prescripción son de dos especies; unas se refieren al bien y otras a la naturaleza de la posesión.

En razón al bien, el principio general es que la prescripción positiva sólo es aplicable a las cosas que se encuentran en el comercio.

Respecto a la naturaleza de la posesión, ésta debe ser verdadera, a título de propietario, exenta de vicios, pacífica y continua, a su vez puede ser de buena o mala fe, y el tiempo de prescribir es en relación a que sea de buena o mala fe.

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, la posesión necesaria para prescribir, debe ser

en concepto de dueño, pacífica, continua y pública.

El disfrute de la cosa en concepto de dueño debe ser por todo el tiempo que para la prescripción positiva exige la ley, ya que si por alguna causa se cambia este concepto, la prescripción no se consumará, aun cuando la posesión continuara.

Conforme a nuestra legislación la buena fe de la posesión se presume siempre, y al que afirma lo contrario le corresponde probar ese hecho.

La posesión de buena fe es aquella que se obtiene con un título suficiente que otorga el derecho de poseer; sin embargo, también es poseedor de buena fe el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer.

Poseción pacífica es aquella que se obtiene y se conserva sin violencias. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aun cuando ésta cese y se continúe posteriormente pacífica, para que se consume la prescripción se requerirá que transcurra el plazo de diez años para los inmuebles y cinco para los muebles, el que se contará a partir de que la violencia haya cesado.

Para que se produzca la prescripción positiva es requisito indispensable la continuidad de la posesión, es decir, que ésta por ninguna causa cese, ya que la pérdida de la misma produce la pérdida del beneficio ganado; sin embargo, si la posesión que se pierde es recuperada bajo las mismas condiciones antes de un año, ésta surtirá sus efectos.

La posesión es pública cuando se manifiesta sin ocultación, es del conocimiento público y permite a cualquier persona que

se sienta con derecho sobre la cosa a ejercitar las acciones que - tenga, bien sea para obtener la reivindicación o simplemente para - que su derecho sea reconocido y evitar en esa forma que en su perjui- cio se consume la prescripción.

Al consumarse la prescripción positiva, la persona a - favor de quien decursó, adquiere un derecho que lo constituye pro- pietario de la cosa, el que a la vez le da acción para ocurrir ante los tribunales en demanda de que se le reconozca como tal, para que surta efectos contra terceros.

La prescripción de los bienes muebles se consume en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente, pe- ro si falta la buena fe, el plazo será de cinco años. Los inmuebles lo harán en cinco y diez años, respectivamente.

La interrupción de la prescripción es provocada por el propietario, cuando éste ejercita su derecho en contra del poseedor, para obtener de éste la entrega de la cosa o simplemente el recono- cimiento del derecho; esta interrupción debe hacerse mediante deman- da o cualquier interpelación judicial notificada al poseedor. Res- pecto de la interrupción por demanda existen dos criterios, uno es el que establece el Código Civil, en el que se ha interpretado que para que la prescripción se interrumpa no basta con la sola presen- tación de la demanda, sino que ésta a su vez debe ser notificada an- tes de que se cumpla el plazo previsto por la ley para la consuma- ción de la prescripción; el otro es el que prevalece en el Código - de Procedimientos Civiles, y que admite que la simple presentación de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando aquélla no sea notificada.

La doctrina se inclina por el segundo criterio, porque considera que lo que motiva la prescripción es la inactividad del acreedor, la cual cesa desde el momento en que la demanda es entregada a la autoridad judicial ya que ese simple hecho implica el ejercicio de la acción, o sea que cesa la inactividad del acreedor; por eso se acepta esta interrupción, aun cuando la demanda sea presentada ante una autoridad incompetente.

El reconocimiento del derecho de la persona contra quien corre la prescripción, considero que no sólo interrumpe la prescripción sino que produce un cambio en la naturaleza de la posesión, la cual desde ese momento deja de ser útil para la prescripción, pues desaparece uno de los elementos que la ley exige y que es el de que sea en concepto de dueño, lo que trae como consecuencia que en lo sucesivo la posesión no sea apta para la prescripción en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 826 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

B.- PRESCRIPCION NEGATIVA.- Los deudores pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones por el solo transcurso del tiempo que fija la ley durante el cual el acreedor no ejercita su acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación. A esta forma de liberación de obligaciones se le denomina prescripción negativa.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (20) define la prescripción como el derecho que nace a favor del deudor para excepcionarse vá-

lidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, y para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Con el mismo principio del concepto anterior, en la legislación argentina encontramos que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler la acción, por el solo hecho de que el que la antabla ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere; por el solo silencio o inacción del acreedor, durante el tiempo fijado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación.

De los conceptos anteriores y de los antecedentes históricos, podemos decir que la prescripción negativa es una excepción que nace a favor del deudor para liberarse válidamente de cumplir sus obligaciones por el transcurso de determinado tiempo que la ley fija, como consecuencia de la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho.

Si bien es cierto que la prescripción es un modo de liberarse de sus obligaciones, ésta no las extingue, sino que sólo afecta el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento, el que se ve rechazado por la excepción que nace a favor del deudor.

En contraposición a la tesis anterior, de que la prescripción no extingue la obligación, algunos tratadistas como JOSSERAND, PLANIOL y BORJA SORIANO (21) han conceptuado a la prescripción extintiva como un modo de extinción de las obligaciones por el transcurso de cierto tiempo.

## CAPITULO VII

### REVISION DE ASIENTOS CONTABLES.

- a).- Verificación y Comprobación de los Asientos.
- b).- Examen de las Cuentas Afectadas.
- c).- Oportunidad de los Asientos.
- d).- Autorización de los Asientos.
- e).- Registros.
- f).- Agrupación de Cuentas para la formulación del Estado de Contabilidad.
- g).- Balance General.
- h).- Conclusiones.
- i).- Bibliografía.

curso del tiempo que la ley fija, la que puede usarse potestativamente, ya que queda al arbitrio del deudor aprovecharse de ella o no.

A pesar de que la prescripción es personal del deudor, - pueden hacerla valer todas aquellas personas que tengan un interés - legítimo en que ésta subsista y produzca sus efectos.

Al respecto el artículo 1143 del Código Civil para el - Distrito y Territorios Federales establece que los acreedores y todos los que tuvieran legítimo interés en que la prescripción subsista, - pueden hacerla valer aunque el deudor haya renunciado a los derechos en esa virtud adquiridos.

Naturaleza de la Prescripción Negativa.- Desde el Derecho Clásico Romano, los legisladores se preocuparon por evitar que - las acciones fueran perpetuas; con este objeto se crearon la praescriptio longis temporis y la praescriptio trigénita anorum, excepciones a favor del deudor para repeler aquellas acciones que dentro de un plazo más o menos prolongado no eran ejercitadas por el acreedor.

El limitar el ejercicio de las acciones a un plazo determinado, tiene como finalidad evitar la existencia perenne de situaciones que afecten las relaciones económicas de las personas, lo que produce un estado de inseguridad; por esto puede decirse que la prescripción realiza una función social, la cual permite conceptualmente de orden público.

Dadas estas características, la prescripción no puede renunciarse anticipadamente, es decir, que el derecho a prescribir es irrenunciable pero la prescripción ganada sí puede renunciarse, siempre y cuando no cause perjuicio a los acreedores del sujeto a favor

de quien ha decurtido o a otras personas que tengan interés legítimo en que subsista, pues en ese caso la renuncia solamente surtirá efectos para el deudor y no así para los terceros, quienes podrán hacerla valer.

Aun cuando la prescripción es considerada de orden público, el juzgador no puede aplicarla de oficio, pues es preciso que el que pretenda valerse de ella la invoque como excepción.

Por esta razón se dice que la prescripción es una excepción que nace a favor del deudor para repeler la acción del acreedor, y como tal debe hacerse valer dentro del juicio y conforme a los términos del procedimiento, pues su omisión impide que surta sus efectos.

Válidamente se puede decir que la prescripción es una sanción que la ley impone al acreedor, quien con su actitud pasiva demuestra su falta de interés en que se cumpla la obligación, y consiste en proporcionar al deudor los medios para destruir la acción y en esta forma, en perjuicio del acreedor, incumplir legalmente la obligación.

A pesar de esto, el objeto de la prescripción no es lesionar los derechos de los acreedores, sino simplemente limitar a un tiempo más o menos razonable el ejercicio de sus acciones para, en beneficio de la colectividad, evitar la existencia de conflictos permanentes que producirían una inseguridad económico-social.

Requisitos para la Prescripción Negativa.- Aun cuando para que se consuma la prescripción negativa no se requiere más que el decurso del tiempo fijado por la ley, es pertinente señalar que -

para que ésta opere es necesario que la obligación conforme a derecho, sea prescriptible, pues aun cuando por regla general todas las acciones y obligaciones son susceptibles de prescribir, hay casos de excepción que por el estado del sujeto o por determinados requisitos que exige la ley, las coloca en situación de imprescriptibles.

Una vez que ha quedado establecido que para que la prescripción se produzca, la obligación que va a ser afectada por ella, es susceptible de prescripción, es requisito indispensable para que se inicie el decurso de plazo prescriptorio, que la obligación sea exigible o que el derecho del acreedor sea legalmente ejercitable.

La exigibilidad de la obligación determina el momento de iniciación del plazo prescriptorio, el cual debe estar previsto por la ley.

Por ser la prescripción la consecuencia de la inactividad jurídica del acreedor por un tiempo determinado, las causas de hecho que impidan el ejercicio de la acción no influyen en ningún aspecto ni evitan que se consuma, salvo en los casos en que la ley expresamente establezca lo contrario como sucede con las llamadas causas de suspensión de la prescripción.

El Plazo.- Para que la prescripción opere, se requiere que expresamente esté previsto en la ley el tiempo durante el cual debe consumarse.

En el Derecho Común se requieren diez años para que se consuma la prescripción que no tiene fijado un plazo menor (artículo 1159 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales); además del plazo común de diez años, existen otros menores de cinco, de

uno, etc.; a las prescripciones que se consuman en este plazo se les denomina especiales o abreviadas.

El cómputo del plazo prescriptorio se hace por años, por días o por meses completos, y no de momento a momento.

El día inicial de la prescripción se cuenta sin tomar en consideración que sea hábil o inhábil, pero el último sí requiere - que sea hábil.

Para que comience a decursar el plazo prescriptorio es - requisito indispensable que la obligación sea exigible; de no ser así podría darse el caso absurdo de que la prescripción se consumara antes de que el acreedor estuviera en aptitud legal de requerir el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, como excepción a esta regla, cuando es a cargo del acreedor realizar los actos necesarios para el ejercicio de su derecho, la prescripción se inicia desde que éstos - pudieron llevarse a cabo.

Suspensión de la prescripción.- Aun cuando en principio la prescripción corre contra cualquier persona desde el momento en - que el acreedor pudo legalmente ejercitar su derecho o la obligación debió cumplirse, la ley establece ciertas excepciones en considera- ción a determinadas circunstancias que impiden al acreedor ejercitar su acción, aun cuando éstas no sean de derecho sino de hecho.

En esta forma el Código Civil para el Distrito y Terri- torios Federales en sus artículos 1166 y 1167 establece que la pre- scripción no puede comensar ni correr en contra de los incapacitados sino cuando se haya discernido su tutela; entre los consortes, entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;

entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentran en servicio público; contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Interrupción de la Prescripción.- La ley señala como causas de interrupción de la prescripción la demanda o cualquier género de interpelación judicial notificada al deudor; y el reconocimiento expreso o tácito del derecho del acreedor.

Por las causas anteriores se inutiliza todo el plazo - transcurrido desde la fecha en que se inició la prescripción hasta - el día en que se realizó el acto que produjo su interrupción.

Es obvio que si la prescripción no es más que el producto de la inactividad del acreedor, cuando esa inactividad cesa, la - prescripción no se consume sino hasta pasado el tiempo que la ley - exige, siempre y cuando el acreedor vuelva a permanecer inactivo.

La actividad que interrumpe la prescripción es aquella que se manifiesta a través de determinados actos que implican el - ejercicio de la acción que tiende a hacer cumplir la obligación; por esta razón la simple presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional (sea o no competente) interrumpe la prescripción conforme a lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en algún tiempo se consideró, siguiendo el texto del artículo 1168 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que la sola presentación de la demanda no interrumpe

la prescripción, sino que para que produjera tales efectos se requería fuera notificado al deudor.

En la actualidad el criterio de que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda ya se encuentra unificado, sobre todo si tomamos en consideración como ya se dijo antes, que la inacción produce la prescripción y ésta cesa desde el momento en que el acreedor ocurre ante el órgano jurisdiccional en demanda de reconocimiento de su derecho, y que los actos siguientes como son los de notificación de la demanda no dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor por ser una obligación que la ley impone a la autoridad judicial dentro del proceso.

La prescripción también se interrumpe por actos propios del deudor, siempre y cuando éstos tengan como objeto el reconocimiento del derecho del acreedor, ya sean expresos o tácitos.

En este caso la ley es obscura si tomamos en cuenta que existen una serie de actos que pueden implicar el reconocimiento de la deuda y que no debían aceptarse como interruptores del plazo prescriptorio; como ejemplo de esto podemos decir que la prescripción se interrumpe cuando el deudor incluso por un simple acto de cortesía ofrece al acreedor pagarle en breve tiempo. Este acto interruptor de prescripción no debía considerarse como tal porque él no impide al acreedor el ejercicio de su derecho para reclamar la deuda.

Si tomamos en cuenta que la prescripción precisamente sanciona la inactividad del acreedor para evitar la existencia perpetua de las acciones, debe aceptarse que los únicos actos que pueden interrumpir la prescripción son aquellos que tienen por objeto apla-

zar el ejercicio de la acción, como son la solicitud de una prórroga o espera, siempre que ésta sea aceptada.

✕

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO I.

- (1) PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano", Trad. de la 9a. edición francesa, Editora Nacional, México, 1961, p. 265.
- (2) SOHM, Rodolfo.- "Instituciones de Derecho Privado Romano", Ed. Tipográfica Panamericana, S. de R. L., México, 1951, p. 400.
- (3) PETIT, Eugene.- Ob. cit., p. 635.
- (4) FOIGNET, René.- "Manual Elemental de Derecho Romano", Edit. José M. Cajica, Puebla, 1948, pp. 189-190.
- (5) SOHM, Rodolfo.- Ob. cit., p. 400.
- (6) GOMEZ DE LA SERNA, Pedro.- "Curso Histórico-Exegético del Derecho Romano Comparado con el Español", Edit. Librería de F. Sánchez, Madrid, 1863, Tomo II, p. 323.
- (7) PETIT, Eugene.- Ob. cit., p. 273.
- (8) IBIDEM, p. 275.
- (9) IDEM.
- (10) FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S. A., México, 1960, p. 202.
- (11) PETIT, Eugene.- Ob. cit., p. 267.
- (12) IDEM.
- (13) PETIT, Eugene.- Ob. cit., p. 266.
- (14) IBIDEM, p. 271.
- (15) PLANIOL Y RIPERT.- Derecho Civil, Tomo III, Cultural, S. A., La Habana, 1946, p. 591.
- (16) IBIDEM, p. 592.
- (17) JOSSERAND, Luis.- Derecho Civil, Tomo I, Vol. III, pp. 189 y sigts.
- (18) Editorial Labor, 3a. edición, p. 3080.
- (19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", Edit. Cajica, Puebla, 1961, p. 784.
- (20) IBIDEM, p. 782.
- (21) BORJA SORIANO, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones", Tomo II, Ed. Porrúa, S. A., México, 1960, p. 331.

CAPITULO II

DE LA CADUCIDAD

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Muy poco se puede encontrar en las fuentes históricas - del Derecho, que informen sobre el origen remoto de la caducidad; - encontramos este vocablo en los textos, en dos diferentes formas, - la primera se refiere a las leyes caducarias (1), que tuvieron origen en la tendencia del Estado Romano a contrarrestar la disolución social que, por la degeneración de los principios morales y cívicos, hacía decaer a la sociedad romana.

Con estas leyes se trató de impedir el avance de tales degeneraciones y de impulsar la natalidad de verdaderos romanos, - que se veía menguada a partir del siglo II A.C. La introducción del Helenismo, que transformó el culto a las costumbres de los antepasados, iniciando el amor al lujo, el sólo hacer lo que más agrada ra a cada quien y originó las malversaciones por la avaricia, aunada al relajamiento de la familia al tener mayores libertades la mujer romana, que no sólo podía ser repudiada, sino que podía divorciarse, y el que muchos extranjeros y súbditos habían adquirido derechos - ciudadanos y el patrimonio nacional (ager publicus) se hallaba en - peligro de pasar a sus manos, fueron los motivos principales de la promulgación de tales leyes, tendientes a consolidar los vínculos de

la sangre romana, que principalmente tendieron a impedir la prodigalidad e incapacitaban para el manejo de sus bienes a los ancianos - (caducus) que no tenían sucesión legítima consanguínea y que heredaban a sus adventicios. Del mismo modo se aplicaron estas leyes a los romanos que después de haber contraído nupcias, en determinado tiempo no hubieren procreado sucesores (2).

La segunda mención de caducidad se encuentra en el Derecho Romano, en el estudio de los testamentos y substitución popular (3), en donde es aplicable a ineficacias posteriores a la realización del acto jurídico relativo. Es lamentable la pobreza de documentos que sobre la caducidad nos conserva el Derecho Romano, pero del análisis de lo anteriormente anotado, ha de considerarse que se caracterizó como una sanción jurídica para una conducta negativa o positiva, en un término o plazo determinado.

Vista la caducidad de los testamentos, que fue donde se presentó más claramente, esta sanción operaba por el simple transcurso del tiempo, como ineficacia que venía a privar de efectividad al testamento, que quedaba "ruptum" o roto, "irritum" o nulo, "destitum" o "desertum" destituido, quedando por tanto ineficaz para ser opuesto en juicio (4).

Se sabe también (5) que en el período del Derecho Clásico, el pretor no sancionaba la caducidad de un testamento por simple revocación, sino que la hacía derivar de un nuevo testamento, en que se instituyera un heredero también nuevo.

Las legislaciones del Bajo Imperio admiten la revocación; así se encuentra que una ley de Justiniano (C. 6,23 y 27) admite la

revocación expresa del testamento, hecha después de transcurridos - diez años, ante testigos y por declaración protocolizada del testador, la que produce la caducidad del testamento (6).

De lo anotado podemos concluir que la caducidad, desde su más remoto origen, fue considerada como una sanción que afectó a los testamentos principalmente y, en general, era aplicable a actos jurídicos válidos, a los que por causas supervenientes, imposibilitaba para su ejecución, los hacía ineficaces para lo sucesivo. Estas causas son debidas siempre a hechos posteriores al otorgamiento del acto jurídico, pues éste había nacido al tráfico jurídico sin vicios.

## 2.- CONCEPTO.

Actualmente, disposiciones sobre la caducidad se hallan dispersas entre los distintos ordenamientos que forman el Derecho - Positivo Mexicano, y cuando se incluyen en un precepto, raramente la designan por su nombre y más bien se halla implícita en la mayor parte de los ordenamientos, siendo sólo perceptible para quien conociendo su naturaleza, logra distinguirla en los mandamientos legislativos puestos a su observación; esta situación no es exclusiva de nuestro Derecho, sino que se le encuentra también en la mayor parte de las legislaciones y en cuanto al Derecho Italiano, nos refiere RUGGIERO (7): "La diversidad subsiste y reside en la función, que conceptualmente no es idéntica. Términos de caducidad son, por ejemplo, el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad (arts. 166 y 167); el derecho de retroventa en la compraventa (arts. 1516 a

1518); la acción de rescisión de la venta viciada por lesión; la acción redhibitoria (art. 1505); y revocación de donaciones por causa de ingratitud (art. 1082). De otros casos se discute si entran dentro de la Institución de la prescripción o dentro de la que nos ocupa".

Si esta institución permanece difusa en los ordenamientos legales, esto trae como consecuencia una incertidumbre en cuanto a su concepto y naturaleza; inclusive el Derecho Comparado nos muestra que la institución recibe distintas denominaciones, por ejemplo: caducidad (nombre que toma desde sus más remotos orígenes), - plazos, plazos de temporalidad, plazos prefijados, plazos de caducidad, etc., etc.

Todavía mayor complicación presenta el problema cuando se examina ante las variantes en el Derecho Mercantil, principalmente en materia de títulos de crédito, como se estudiará más adelante y en su materia procesal, por lo que es necesario hacer una definitiva caracterización de esta institución, tomando como punto de partida a la caducidad en el Derecho Civil en general.

En primer término se han de examinar los conceptos vertidos por diversos autores de merecido renombre, que definen y comentan esta institución, para unificar de ser posible las ideas de un concepto que las comprenda, desechando los puntos de vista que pueden estar equivocados, para la elaboración de un concepto de caducidad.

NICOLAS COVIELLO (8) dice: "Existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefijan un plazo para el ejercicio de

un derecho (realización de un acto cualquiera o ejercicio de una acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término no pueda ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción". Este autor ha considerado un plazo prefijado, lo que los otros autores denominan "un término", para el ejercicio de un derecho o acción que tiene origen en la ley o en la voluntad humana, es decir, que puede partir también de los convenios.

ROBERTO RUGGIERO (9) señala: "Para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad particular preestablecen un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse de modo que - expirado el plazo, no es ya ejercitable aquélla de modo alguno". - Es decir, en otros términos, coincide en el mismo concepto de COVIELLO, de que se trata de un plazo o término originado en la ley o voluntad particular, para el posible ejercicio de una acción.

JULIEN BONNECASE (10) al tratar sobre la caducidad con la denominación "plazo prefijado", expone: "Mediante este término se entiende los plazos concedidos por la ley para ejercitar un derecho y que los interesados no pueden suspender, interrumpir o modificar". Esta definición se refiere al ejercicio de un derecho dentro de un plazo concedido por la ley, es decir, no incluye la posibilidad de que se origine en la voluntad particular que han admitido los autores italianos antes consignados, y en su definición tiende a establecer diferencias con la prescripción extintiva, refiriéndose a la imposibilidad de suspenderse, interrumpirse o modificarse.

LOUIS JOSSEBRAND (11) a su vez, también lo designa como "plazo prefijado" y dice: "Se designa con el nombre de plazo prefijado

jado, el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado y que tiene carácter fatal; una vez transcurrido, ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley...". De esto se desprende que también JOSSERAND, al referirse a lo que llaman "plazo prefijado", al igual que BONNECASE, se refiere al ejercicio de un derecho que se origina siempre en un mandato legal.

LUDWIG ENNECCERUS, KIPP y WOLFF en su monumental "Tratado de Derecho Civil" (12) le denominan "plazo de caducidad" y dicen: "Es muy frecuente que el Código Civil otorgue un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado "plazo de caducidad". Es decir, que aunque con distinta terminología, se refieren a la misma institución, que corresponde al ejercicio de un derecho y se origina sólo en el texto legal.

JOSE CASTAN TOBEÑAS (13) señala: "...La institución llamada caducidad o decadencia de derechos, que tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido este término no puede ser ya ejercitado". La anterior definición de tan amari-tado autor español contemporáneo está de acuerdo con las de COVIELLO y RUGGIERO examinadas con anterioridad.

Dentro del examen de las definiciones de caducidad, no es posible dejar fuera la de M. PLANIOL y J. RIPERT (14), que nos dicen: "La caducidad se presenta como una medida que funciona auto-

mática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubieren mediado". Más adelante explican: "El plazo prefijado es una condición impuesta por la ley al cumplimiento de un acto que determina generalmente, a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancionar la negligencia del interesado, sino poner fin rápidamente, en todo estado de cosas, a la posibilidad de cumplir un acto" (15). Estos autores consideran a la caducidad o plazo prefijado, como una condición legal impeditiva de la utilización de una facultad o cumplimiento de un acto determinado. Parten de la idea de que el plazo prefijado siempre es breve y opera automática e irrevocablemente, y apartan del concepto de caducidad la idea de negligencia con que caracterizan a la prescripción.

La idea de negligencia como carácter diferencial entre la prescripción y la caducidad no es privativa de PLANTOL y RIPERT, sino que se presenta frecuentemente; asimismo, la idea de que opera automática e irrevocablemente, es elemento esencial de esta institución.

Por lo antes visto, cabe resumir que la gran mayoría de los autores han caracterizado a la caducidad por su efecto extintivo automático e irrevocable, producido por la ley, sancionando la falta de ejercicio válido en un plazo o término.

Nuestro Derecho Positivo no proporciona una definición de lo que entiende el legislador por caducidad y, por el contrario, en los ordenamientos muchas veces se encuentran confusiones, principalmente con la prescripción.

### 3.- DIFERENCIAS CON LA PRESCRIPCIÓN.

Después de haber hecho el estudio de la prescripción - dentro de su doble aspecto, y de la caducidad de acuerdo con las - opiniones de los diversos autores mencionados con anterioridad en - el presente estudio, podemos decir que las diferencias entre la prescripción y la caducidad como figuras jurídicas, son las siguientes:

A.- La caducidad puede ser convencional o legal; en cambio, la prescripción siempre es legal. Este es un punto de vista - en que concuerdan COVIELLO, RUGGIERO y CASTAN TOBEÑAS.

B.- En la prescripción, el derecho nace con una duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarla; en - cambio, en la caducidad, nace el derecho sometido a un término fijo de duración, de modo que expirado el plazo, no puede ser ya ejercitado. En el sentido descrito, es coincidente la opinión de todos - los autores que hemos citado en este capítulo.

C.- La prescripción opera generalmente a través de una excepción; en cambio, la caducidad produce su efecto de manera automática o directa. Igualmente, respecto de esta opinión, todos - los autores que hemos mencionado están de acuerdo.

D.- En la caducidad no se aceptan las causas de interrupción o suspensión que afectan a la prescripción. Este criterio es común a COVIELLO, RUGGIERO y CASTAN TOBEÑAS, y sólo en parte es admitido por ENNECERUS, KIPP y WOLFF, ya que en el Derecho alemán se presentan variantes distintas a los demás derechos.

E.- En la caducidad es siempre más breve el plazo. Es-

ta es una idea aportada por PLANIOL y RIPERT.

F.- En la caducidad, a la llegada del término, el derecho deja de existir, mientras que en la prescripción, el derecho existe, pero afectado por una excepción que le paraliza. Este es un punto de vista de ENNECCERUS, KIPP y WOLFF.

Con lo antes anotado queda presente que reconocidos autores han marcado las diferencias que, a su parecer, existen entre la prescripción extintiva y la caducidad.

En materia mercantil también se ha abordado el problema de diferenciar la caducidad de la prescripción, así como de determinar la naturaleza jurídica de estas instituciones que, en su aplicación especializada a la materia mercantil, ha dado lugar a interesantes consideraciones de la doctrina mexicana como hemos de ver, especialmente teniendo en cuenta que respecto a la acción cambiaria, la caducidad supone que aquélla simplemente no surge, cuando en determinado plazo no se ejecutan ciertos actos exigidos por la ley.

En efecto, en la materia especial de los títulos de crédito, aparece la caducidad como sanción que impide el nacimiento de la acción cambiaria de regreso; nuestro legislador utilizó el sustantivo caducidad para denominar a todas las sanciones que prevé el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, como acertadamente observa CERVANTES AHUMADA, el legislador confundió las figuras e incluyó en aquél, casos de prescripción. (16)

La acción de regreso es el medio procesal que tiene el beneficiario de un título en la secuencia legal del documento, como

consecuencia de su incumplimiento, contra el girador u otro obligado; tiene lugar, dice VIRAMONTES (17), subordinada a que el tenedor cumpla con la obligación de realizar actos conservatorios de su derecho, que en términos generales corresponden a la presentación formal del documento a la persona obligada y en el lugar determinado con oportunidad, para la exigencia de su derecho.

Dice también VIRAMONTES: "como consecuencia de la OBLIGACION del tenedor de la letra de cambio, de llevar a cabo ACTOS CONSERVATORIOS DE SU DERECHO, tales como la presentación del documento para la aceptación o para el pago y como el protesto, la presentación oportuna, en el lugar y a las personas debidas, resulta que la ley sanciona el incumplimiento de tales obligaciones y lo hace creando una nueva forma de sanción, que recibe el nombre de CADUCIDAD, que entraña pérdida de la acción cambiaria " (18).

A este respecto dice CERVANTES AHUMADA (19): "La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, según ya explicamos, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o por falta de pago y se haya levantado el correspondiente protesto. Antes, su obligación estaba en potencia, respondía de que la letra fuera aceptada y pagada, pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida por el aceptante; es cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que ha caducado".

FELIPE DE J. TENA (20) dejó su opinión sobre el particular, informando que la caducidad no es lo que los tratadistas entienden por tal institución, "lo que sucede es que la ley confunde la caducidad con la prescripción, como pudo confundir otras instituciones jurídicas; pero ello no quiere decir que no podamos decir a cada institución por su nombre".

Este desaparecido autor mexicano, incluye en su texto la opinión de BOLAFFIO (21): "En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria. Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción quinquenal (de sólo tres años entre nosotros), del poseedor para ejercitarlo".

Del examen de las observaciones de los ilustres maestros aludidos se desprende que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil otorgan respectivamente, iguales características a las instituciones de prescripción y de caducidad, e inclusive ambos llegan a confundir las; únicamente en el terreno cambiario advertimos la diferencia de que la caducidad no supone pérdida de un derecho ya nacido, por su no ejercicio durante cierto tiempo, sino ausencia de su nacimiento por falta de cierta actividad de su posible titular, durante determinado plazo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO II.

- (1) PETIT, Eugene.- Ob. cit., p. 572.
- (2) IBIDEM, p. 574.
- (3) IBIDEM, p. 532.
- (4) IBIDEM, p. 534.
- (5) SOHM, Rodolfo.- Ob. cit., p. 338.
- (6) IDEM.
- (7) "Instituciones de Derecho Civil", Tomo I, 4a. edición italiana, Trad. Serrano y Santa Cruz, Madrid, p. 340.
- (8) "Doctrina General del Derecho Civil", Trad. a la 4a. edición italiana por Felipe de J. Tena, U.T.E.H.A., México, 1938, p. 520.
- (9) Ob. cit., p. 339.
- (10) "Elementos de Derecho Civil", Tomo II, Edit. José M. Cajica, - Puebla, 1945, p. 471.
- (11) Ob. cit., Tomo II, Vol. I, p. 767.
- (12) "Tratado de Derecho Civil", Tomo I, Vol. 2o., 2a. Ed., Bosch, Buenos Aires, 1947-1955, p. 498.
- (13) "Derecho Español Civil y Foral", Vol. 1o., 8a. edición, Reus, Madrid, 1952, pp. 674 y sigts.
- (14) "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo VII, Ed. - Cultura, La Habana, 1945, p. 666.
- (15) IBIDEM, p. 667.
- (16) "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herrero, México, 1964, 4a. edición, pp. 98 y sigts.
- (17) VIRAMONTES, Guillermo H.- "Apuntes de Derecho Mercantil", Imprenta Metropolitana, Tomo I, México, 1949, pp. 232 y sigts.
- (18) IDEM.
- (19) Ob. cit., p. 98.
- (20) "Derecho Mercantil Mexicano", 4a. edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1964, p. 533.
- (21) IDEM.

C A P I T U L O   I I I

DEL CHEQUE

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es imposible determinar el momento exacto del nacimiento del cheque, pero estudiando detenidamente las relaciones inter-individuales de los hombres, vemos que necesariamente aceptamos la existencia de las instituciones precursoras de los bancos modernos y de frecuentes operaciones de depósito de dinero en poder de terceras personas, a las cuales se les podían dar órdenes documentales para la entrega de dichos depósitos, y que igualmente que en la letra de cambio, éstas son la fuente primera del cheque.

La gran mayoría de los autores manifiesta que fue en Inglaterra, a mediados del siglo XVIII, cuando el incremento adquirido por este documento, permite estudios serios.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que el cheque se remonta a épocas muy lejanas, ya que en la antigua Babilonia existían instituciones bancarias. Igualmente se tiene conocimiento, y en este sentido se inclina MAC LEOD (1), de que es en Roma y Grecia donde se encuentra la fuente del cheque moderno, con las figuras jurídicas de los trapezitai en Atenas y los argentarii en Roma, de los que nos hablan algunos tratadistas como Cicerón, Terencio y Plauto, diciendo que los argentarii habían sido las personas que realizaban

operaciones como el transporte de moneda, préstamos con interés y re  
cibo de depósitos; estos depósitos los retiraban los hombres ricos -  
de la siguiente manera: los depositantes llevaban en persona a sus -  
acreedores ante los argentarii, para que en presencia de testigos -  
les liquidaran sus adeudos. Las órdenes en principio eran pues ver-  
bales; más tarde se sirvieron de órdenes de pago escritas. Este tipo  
de órdenes de pago es identificado por su forma y por su efecto con  
el cheque. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ manifiesta que estas formas no son  
antecedentes del cheque, en virtud de que les falta un elemento es  
encial del mismo, y que es la cláusula "a la orden", con lo cual no es  
tamos de acuerdo, ya que en las figuras jurídicas que nos ocupan, no  
tratamos de encontrar un cheque con todos sus elementos actuales de  
validez, sino solamente un antecedente que nos pueda orientar al co-  
nocimiento de su origen.

Durante la época de Solón y Xenofonte, los bancos griegos  
fueron impulsados grandemente como consecuencia del desarrollo comer-  
cial. CAILLEMER, al hacer un estudio de los documentos de Isócrates,  
se encontró con que éste, hallándose en Atenas, y con el fin de movi-  
lizar dinero de su propiedad depositado con una persona en el Ponto,  
sin necesidad de atravesar el mar que, durante la guerra del Pelopo-  
neso los lacedemonios dominaban, recibió de Estratóles, que salía de  
viaje para esa región de Asia, una suma determinada de dinero, a cam  
bio de una orden de pago escrita dirigida al tenedor del dinero, don-  
de le indicaba que le entregara a Estratóles la suma que se consigna  
ba en el documento. Como se ve, con esto se encontraba una forma -  
práctica de obtener dinero, sin necesidad de trasladarse al lugar -

donde se podía disponer de aquél, evitando así los peligros que la guerra del Peloponeso y la travesía marítima presentaban en aquella época (2).

De lo anterior puede concluirse que el acto celebrado - constituya un contrato de cambio trayecticio, y el documento en que se consignaba se puede considerar como un antecedente del título de crédito denominado cheque.

Algunos autores atribuyen a los judíos la creación del - cheque, debido a que durante los años 640, 1182 y 1316 de nuestra era, al ser expulsados de Francia por Dagoberto I, Felipe Augusto y Felipe El Largo, se refugiaron en Lombardía, dejando depositados en manos - de sus amigos, gran parte de sus bienes. A fin de recuperarlos, utilizaron cartas semejantes al cheque de nuestra época por su efecto, ya que a cambio de ello se entregaban al portador los valores o bienes consignados en el documento (3).

Estos hechos nos permiten decir que el cheque, en su forma primitiva, aparece desde tiempo muy remoto y que poco a poco se - fue perfeccionando hasta alcanzar el grado de desarrollo que tiene en la actualidad. Han sido los italianos, los holandeses, los belgas y los ingleses, quienes se han disputado el privilegio de ser los creadores del cheque.

Los italianos, en el Banco de San Ambrosio, de Milán, -- usaron desde el siglo XVI órdenes de pago llamadas cedule di cartulario, que eran verdaderos cheques, cuyo uso se extendió a otras ciudades de Italia.

Los holandeses aseguran ser ellos los primeros que usaron

el cheque, ya que también desde el siglo XVI, se usaron en sus bancos títulos de crédito semejantes al cheque, a los que llamaron "letras de cajero" (4).

Los belgas, por su parte, sostienen que el origen del cheque fue el uso comercial difundido en Amberes y que es conocido con el nombre de bewijs. Se dice que el banquero de la Reina Isabel, sir Thomas H. Gresham, después de haber hecho un viaje de estudio por los Países Bajos, a su regreso a Inglaterra, en el año de 1557, implantó el uso del bewijs. Desde un principio se manifestó su auge debido a las múltiples ventajas que su práctica reportaba, y adquirió este documento, desde el año de 1640, raíces tan profundas en la actividad comercial, que era fácil prever la importancia de la función que estaba destinado a cumplir, justificando el merecido derecho de considerarse como un substituto de la moneda (5).

En los Países Bajos igualmente se encuentran antecedentes del cheque moderno en las "letras de cajero" o kassiersbreifje, por medio de las cuales los comerciantes disponían de sus capitales, de los cuales confiaban a cajeros públicos la custodia (6).

El cabal desarrollo del cheque moderno lo encontramos en Inglaterra; encontramos allí los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su Tesorería en el siglo XII, con el nombre de billiae scario o bills of exchequer (7). En la segunda mitad del siglo XVII tenemos los documentos llamados cash-notes, que eran títulos a la orden o al portador que contenían un mandato de pago del cliente sobre el banquero.

El proceso evolutivo del cheque en Inglaterra, se debió

a las funciones bancarias que desempeñaron los comerciantes de la rama de la orfebrería, que en un principio se limitaron a depositar sus tesoros en la Casa de Moneda de Londres. En el año de 1640, a causa de disturbios políticos que surgieron, Carlos I se apropió los depósitos, y desde entonces, el gremio de los orfebres de Londres, para proteger sus intereses, se vió en la necesidad de organizar un sistema de depósitos privados de los metales preciosos, que rápidamente se hizo extensivo a la custodia de dinero perteneciente a personas -ajenas al gremio.

Esta organización llegó a desempeñar verdaderas actividades bancarias, ya que los orfebres hacían anticipo de fondos, deacontaban letras de cambio y emitían para su constancia unos certificados que se denominaron goldsmith's notes, porque tomaron el nombre -de la familia Goldsmith, quienes fueron los que pusieron en uso dichos certificados, los cuales se difundieron en gran escala, debido principalmente a que su uso prestaba gran seguridad para el movimiento del dinero, indispensable por las turbulencias políticas de la -época, que suscitaron la muerte de Carlos I en el cadalso, y el advenimiento de la República con Carlos II al frente de ella (8).

Documentos del carácter de los goldsmith's notes fueron emitidos, no ya por depositarios gremiales, sino por establecimientos de tipo bancario dedicados a la custodia de dinero. Su gran facilidad de conversión, hizo general su uso como medio de pago, llagando a ser equivalentes a billetes de banco, a tal grado que, en -tiempo de Oliverio Cromwell, el Parlamento dictó una ley administrándoles expresamente fuerza cancelatoria para las deudas fiscales (9).

Los ingleses fueron los primeros en hacer uso del ex-chequer bill o ex-chequer debenture, en virtud del cual, desde el siglo XVI, sus reyes daban órdenes de pago a cargo de la Tesorería Real, de donde derivó, por su frecuente uso, el nombre de cheque (10).

Es sin duda Inglaterra, el país donde el cheque alcanzó su máximo desarrollo con la creación de los bancos de depósito, instituciones en las cuales vieron los ingleses satisfechas sus necesidades de seguridad y conveniencia, y hasta llegó a considerarse por los adinerados de Inglaterra que, el tener depósito de dinero en los bancos, era muestra de respetabilidad y acomodo. (11)

A pesar de ser el cheque de origen inglés, no fue reglamentado por la legislación inglesa. La primera ley que vino a ocuparse de él fue la francesa de 1865, introduciéndolo y ajustándolo a los usos y sistemas de vida en Francia. A continuación la ley belga lo reguló, en el año de 1873, siguiéndole después la italiana del año de 1881, y no fue sino hasta el año siguiente, o sea 1882, en que Inglaterra perfeccionó esta institución llamándole bill of exchange, el cual, al fomentarse su expansión, se universaliza con toda rapidez.

En España apareció codificado el cheque, tres años después que en Inglaterra. En nuestro país se reguló como institución de derecho, en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros bancos. El primer banco que en México inició la apertura de cuentas de cheques, fue el Banco de Londres, México y Sudamérica, en 1865, actualmente denominado Banco de Londres y México, S. A., que por su antigüedad es el decano de los bancos mexicanos (12).

En 1822 se firmó un decreto para nombrar una comisión - que se encargara de redactar el primer Código de Comercio mexicano. Sin embargo, como en esa época nuestro país sufría los efectos de la transición creada por la reciente independencia, no se logró que este código fuera puesto en vigor, sino hasta el 16 de mayo de 1854, - en que fue promulgado el primer Código de Comercio, obra del ilustre jurisconsulto don Teodosio Lares (13) en el cual no se hace ninguna mención respecto del cheque, pero fue, sin lugar a dudas, un paso - firme para llegar a su codificación.

La vigencia de este Código pronto terminó y el 20 de julio de 1884 se promulgó uno nuevo, que es el primero en regular el - cheque, definiéndolo como "un mandato de pago llamado cheque, por el cual quien tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a su favor o al de un tercero". Al ser derogado el Código de Comercio de 1884, sus disposiciones pasaron sin ser modificadas al de 1889, que entró en vigor el 10 de enero de 1890, y que rige actualmente.

En el año de 1928, se comenzó a redactar un proyecto de Código de Comercio, que en su artículo 534 decía: "El cheque es un - mandato de pago, a la vista, que sólo puede librarse contra un banquero, y expedirse en hoja especial, entregada al librador para ese fin por el librado". Son muy notables las diferencias que existen - entre la definición del Código de Comercio de 1889 y la definición - del proyecto de 1928, que nunca pasó de ser un designio, ya que la - que vino a reglamentar el cheque con sus nuevas y modernas orientaciones, fue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pro-

mulgada el 26 de agosto de 1932 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 del mismo mes y año, la cual ha venido rigiendo hasta la fecha todo lo relativo al cheque. La legislación sobre che que está constituida además, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México, encontrándose también normas aisladas sobre el cheque en otras leyes como las fiscales.

El Proyecto del Código de Comercio de 1952, en sus artícu los del 569 al 603, regula el cheque; hay dos innovaciones: la admisión del cheque con provisión o cobertura garantizada, y una nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal, por el libramien to irregular "sin provisión o sin autorización".

El movimiento internacional de unificación del cheque - tuvo su realización con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de fecha 19 de marzo de 1931, y cuyas disposiciones han sido acepta das en el fondo por nuestra ley.

La Primera Convención impone a los Estados signatarios - la obligación de introducir en sus respectivos territorios la Ley - Uniforme sobre el cheque, contenida en el anexo uno de la propia Con vención. Sin embargo, en los términos del anexo dos de la citada - Convención, los Estados pueden hacer uso de determinadas reservas, - que permiten modificaciones a la Ley Uniforme pero que en realidad - no afectan la esencia unitaria del sistema y sí, en cambio, le dan - cierta flexibilidad. (14)

En la Segunda Convención se establecen las reglas sobre

el problema de leyes en el espacio en lo que a la materia de cheques se refiere.

En la Tercera Convención se habla del derecho del timbre en materia del cheque, obligando a los Estados contratantes a modificar sus leyes de tal manera que las obligaciones que se contraigan - en materia de cheques, no puedan quedar subordinados a la observancia de las disposiciones fiscales, pero se permite suspender el ejercicio de los derechos hasta que se pague el impuesto del timbre y - las consiguientes multas.

Los países que han adoptado como ley nacional a la Ley - Uniforme de Ginebra sobre el cheque, son: Austria (1932), Dinamarca (1932), Finlandia (1932), Noruega (1932), Suecia (1932), Alemania - (1933), Grecia (1933), Holanda (1933), Italia (1933), Mónaco (1933), Japón (1934), Portugal (1934), Francia (1935), Polonia (1936), Suiza (1936) y Bélgica (1953) (14). Dice BOUFERON (15) que las Convenciones firmadas en Ginebra constituyen la última fase de la unificación del Derecho relativo al cheque, que se inspiró para la elaboración del estatuto jurídico de este documento en la legislación de tipo continental, así como también en las resoluciones de la Conferencia Diplomática de La Haya de 1912 y en los Proyectos de la Cámara de Comercio Internacional de 1927.

La unificación internacional del Derecho relativo al cheque trató de apartarse lo menos posible de la posición algonajona, - la cual concibe al cheque como una letra de cambio a la vista, girada sobre un banquero, pero siguiendo principalmente la posición continental, la cual hace una diferencia clara del cheque y la letra de

cambio; es por eso que se explica la negativa de Inglaterra a suscribir las Convenciones de Ginebra, excepto la tercera, o sea la referente a la del derecho del timbre.

En la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana en 1928, se sugirió la adopción del Código Bustamante, el cual establece en su artículo 271, que las disposiciones relativas a la letra de cambio son aplicables al cheque, pero no fue aceptado por los países participantes.

Después de esta breve relación podemos apreciar que no se ha adoptado una resolución unánime para el problema de la regulación del cheque en América.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del cheque, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista del Derecho Positivo, con el fin de explicar su origen y sustancia. A este respecto se han formulado diversas teorías por los distintos autores, las cuales pasaremos a analizar en el presente apartado, para con ello darnos cuenta de la naturaleza jurídica de este título de crédito.

A.- TEORIA DEL MANDATO.- Esta teoría apareció en Francia después de sancionarse la ley de 1865, y está considerada como una de las más antiguas que existen en esta materia. En ella se encuentra que el cheque no es sino un caso particular del contrato de mandato, fundándose para ello en los términos con que el Derecho Civil

francés define al mandato en su artículo 1894, que dice: "Mandato es un contrato en virtud del cual una persona, llamada mandante, encarga a otra a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquélla, de actos jurídicos". De esta definición se infiere que el mandato consiste en la concesión hecha por el mandante de facultar al mandatario para realizar actos jurídicos en su nombre y por su cuenta (16).

Se dice entonces que el tomador del cheque al cobrar éste, realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador, y el girado al hacer el pago lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago (17), encontrándonos así frente a una especie de contrato desdoblado.

Los fundamentos de esta teoría son contrarios a los principios del mandato, porque al ser cierta dicha teoría tendríamos en el primer caso, que cuando el cheque es desatendido, el tomador o beneficiario, como mandatario del librador, tendría acción contra el librado, acción de la cual carece el tomador en absoluto, pues como lo estudiaremos más adelante, el librado no se obliga a nada frente al beneficiario del cheque. En consecuencia, ni por su propio derecho ni a nombre del librador, que sería su mandante, tiene acción - qué ejercitar contra el librado.

Entre los autores que defienden la teoría del mandato - encontramos a JACINTO PALLARES (18), que analizando el Código de Comercio de 1889 manifiesta: "...ese tenedor tiene un recado, una orden de pago dada al depositario de los fondos, sin poderse saber si tiene esa orden de pago como amigo, como mozo, como pariente, etc.,

etc., y no sabiéndose con qué carácter jurídico es poseedor de una orden de pago, es claro que sólo cuando se sepa y justifique ese carácter, sólo entonces se sabrá si el cheque le confiere derechos respecto del girador, y si en virtud de esos derechos ese girador no puede revocar la orden de pago...". En sus conclusiones expresa: "...II.- El cheque mexicano no es instrumento de crédito, ni de circulación, ni es negociable, ni produce por sí mismo derechos ningunos a favor del portador o beneficiario nominativo (artículos 557 y 562)".

MORENO CORA, por exclusión de los contratos de Derecho Civil, sostiene que el cheque es un mandato de pago que el librador hace al librado, pero a diferencia de JACINTO PALLARES, manifiesta que ese mandato no es revocable en perjuicio del beneficiario.

Damos en seguida la definición del contrato de mandato que el Código Civil vigente, en su artículo 2546 establece:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

ROCCO (19) niega que el cheque sea un mandato, basado en la relación jurídica entre los sujetos, manifestando que el mandato es esencialmente bilateral y el cheque es un acto jurídico unilateral, perfecto y eficaz jurídicamente, aun sin la voluntad del librado.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ afirma que el cheque no puede ser un mandato, porque éste se puede rehusar y el librado no puede rehusarse a hacer el pago cuando se llenan los requisitos que establece el artículo 184 de la Ley Cambiaria.

RAFAEL DE PINA VARA manifiesta que sólo dentro de los -  
términos de presentación, el cheque es irrevocable, a diferencia del  
mandato, que en cualquier momento es irrevocable.

CERVANTES AHUMADA (20) nos dice que: "Garrigues habla de  
que sí hay mandato de pago porque la ley española define al cheque co  
mo un mandato de pago, pero creemos que el término "mandato" debe en  
tenderse en el sentido de orden de pago. El cheque es un título que  
contiene fundamentalmente, y a semejanza de la letra de cambio, una -  
orden de pago, orden que, por ningún concepto, podemos asimilar al -  
mandato".

Por último, agregamos que del artículo 179 de la Ley Cambia  
ria se desprende que el cheque puede ser expedido a favor del mismo -  
librador, fenómeno jurídico que no puede concebirse dentro de la figu  
ra del mandato, ya que sería absurdo un mandato de pago al propio --  
mandante.

Por las razones expuestas en las críticas anteriores, y  
ser de explorado Derecho, negamos la identidad del cheque con el man  
dato de pago.

B.- TEORIA DE LA CESION.- Al igual que la teoría del man  
dato, la teoría de la cesión fue elaborada por los franceses y ex  
puesta por el ministro MAGNE en el año de 1874 en discusión parlamen  
aria en que la mayor preocupación de los legisladores franceses era -  
encontrar una explicación a la naturaleza jurídica del cheque (21).  
En vista de que el librador tiene fondos disponibles en poder del li  
brado, es indudable que posee un crédito contra éste, y ese crédito  
es el que cede al tenedor del cheque.

CERVANTES AHUMADA (22) nos dice al respecto que esta teoría ha sido criticada alegándose que la provisión no puede cederse, porque ésta es propiedad del banco; se ha pretendido superar la crítica diciendo que el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene contra el librado. En Derecho Mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa y porque, además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario, obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No puede hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene acción alguna contra el librado.

Por otro lado la provisión, como depósito irregular que el girado hace al banco, es propiedad de éste y sobre ella ningún derecho tiene el beneficiario, con excepción del cheque certificado, del cual hablaremos más adelante.

En el cheque el librador es responsable de la solvencia del librado dentro de cierto tiempo, y por lo tanto responsable ante el beneficiario en el remoto caso de que el librado lo desatienda. Nos basta examinar el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para darnos cuenta de que en el cheque su librador es responsable ante el beneficiario o tomador del pago del título y no de la existencia del crédito. Artículo 183: "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

C.- TEORIA DE LA DELGACION.- Esta teoría es defendida principalmente por THALLER y PERCEROU, quienes al principio la destinan a explicar el mecanismo de la letra de cambio. En materia ci

vil se entiende por delegación el acto por el cual el obligado en un crédito pide a otro que acepte por deudor a un tercero que consiente en obligarse hacia él.

Los autores antes mencionados explican esta teoría, como ya se dijo, aplicándole el mecanismo a la letra de cambio, en la cual encuentran una exhortación al girado a pagar cierto valor a la orden del beneficiario. El girador se reconoce así, deudor del titular y le entrega una orden de delegación contra el girado. El tenedor podría conservar el título hasta el vencimiento y cobrar su crédito personalmente, pero puede deshacerse de dicho título y efectuar contra otra persona la misma operación que el girador hizo en principio con él: de beneficiario de una delegación se convertiría en delegante.

Aplicada esta teoría al cheque, sería insuficiente, pues aunque los sujetos de la letra de cambio y de este título de crédito sean iguales, las causas son diferentes, pues el cheque es un instrumento de pago y su función solamente consiste en realizar un desplazamiento de dinero, la cual es ajena por lo tanto, a todo juego de derechos creditorios (23), además de que el librado no tiene ninguna obligación con el tenedor del documento.

D.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.- Esta teoría cuenta con el apoyo de varias resoluciones de la jurisprudencia francesa, entre ellas una del Tribunal de Comercio de Lyon, de fecha 19 de enero de 1907. Se pretende demostrar con esta teoría que entre librador y librado existe un contrato en que hay una estipulación a favor de tercero, por medio del cual el librado se -

obliga a pagar a los terceros que el librador indique en sus cheques. El librador tiene un interés inmediato y directo en la estipulación, cuyo efecto es el de extinguir una deuda suya con el beneficiario - del cheque y la estipulación sería irrevocable por la aceptación del beneficiario o tomador, quien expresaría su voluntad de aprovecharla, teniendo desde entonces una acción directa y personal contra el librado para obligarlo a cumplir su compromiso (24).

Al respecto CERVANTES AHUMADA nos dice: "La teoría es - inexacta, principalmente porque, como hemos anotado, el librado ninguna relación tiene frente al beneficiario del cheque; todas sus - relaciones son únicamente frente al librador". (25).

Además se contradice la voluntad de las partes, porque el librado al entregar al librador, su cliente, un talonario de cheques, no quiere obligarse respecto de futuros tenedores de los títulos, ni tampoco hace por su parte, una declaración que haga llegar a pensar que quiera asumir la deuda propia del librador frente al - tomador. Muy por el contrario, la voluntad del librado consiste - simplemente en prestar un servicio de caja en interés del librador, con quien sostiene todas sus relaciones (26).

E.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.- En - esta teoría se supone que existe un contrato entre el librador y el tomador, cuyo contenido consiste en una promesa hecha por el primero al segundo de que el título será pagado por un tercero: el librado.

A esta teoría podemos objetar lo siguiente: la obligación que tiene el librado de pagar el cheque no deriva de ningún pacto en

tre el librador y tomador, sino del convenio existente entre el librador y el librado, lo cual hace que la obligación derivada del cheque sólo sea exigible por el librador y no por el tomador.

Por lo tanto, el contrato existente entre librador y librado, en virtud del cual se encuentra este último obligado a prestar el servicio de caja, comprometiéndose solamente a pagar aquellos cheques que el librador le remita y no a asumir una obligación frente al tomador del título, permite ver con claridad porqué es falsa la tesis que quiere explicar la naturaleza jurídica del cheque como una estipulación a cargo de tercero (27).

F.- TEORIA DE LA AUTORIZACION.- Esta teoría, que ha dado a conocer en forma brillante LORENZO MOSSA, se basa en la asignación expuesta por PAOLO GREGO en la forma siguiente: "La asignación según el significado técnico-jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)" (28).

La autorización en el caso del cheque se desdobra en dos autorizaciones, una dada por el librador (asignante) al tomador (asignatario) para cobrar la cantidad de dinero que se menciona en el título y otra en atención al contrato que han celebrado con anterioridad el librador (asignante) y el librado (asignado) en que el primero autoriza al segundo para que pague por su cuenta los cheques que le remita (29).

La asignación se realiza por el asignante, que es por una parte acreedor del asignado y por otra parte deudor del asignatario, y que exige en un solo pago dos relaciones obligatorias: -

la primera es la relación de provisión que media entre asignante y asignado, y la segunda es la relación de valor existente entre asignante y asignatario.

Respecto a esta teoría LORENZO MOSSA nos dice lo siguiente: "Por la autorización, el autorizante reconoce como legítimo, - dentro de su esfera propia, el acto llevado a cabo por la persona - autorizada. Tiene grandes afinidades la autorización con todos los actos que legitiman una operación de tercero encaminada a disponer de derechos ajenos (desde el mandato hasta la cesión del ejercicio de derechos); pero tiene caracteres propios, porque la autorización se da, generalmente, en interés del autorizado que no tiene ninguna obligación de mirar (cual sucede en el mandato), por los intereses del autorizante; obra en nombre propio y para su interés, cosa imposible en el mandato; no es del autorizante de donde deriva al autorizado el derecho a ejercer sus atribuciones, cosa que, a su vez, tampoco se conseguiría en la representación. La autorización es un concepto general que encuentra en las órdenes de pago un modelo perfecto. La fórmula más pura y simple de la orden de pago consiste en - realizar y requerir dicho pago, en sí y por sí, con el mínimo contacto de los partícipes del acto, radicando la explicación definitiva de éste en las relaciones de provisión de fondos y de valor que respectivamente existan entre quienes la ejecutan. No hay necesidad de imaginar otras figuras jurídicas cuando la autorización, despojada de cualesquiera indicaciones de causa o finalidad personales, reducida a las relaciones peculiares y más estrechas, nos explica cómo la orden de pago es una tentativa de realización de dicho pago que, sin atribuir derecho al tomador, ni imponer obligación

al librado, lleva a cabo en interés recíproco de ellos la entrega de fondos (30).

JOAQUIN GARRIGUES (31) hace la siguiente crítica a la teoría anteriormente apuntada: "Nuestro Código Civil no conoce la autorización como figura independiente y distinta del mandato o de la representación. La autorización para recibir un pago a nombre del acreedor (art. 1162) del Código Civil), puede derivar de un mandato o de una relación de representación o de ambas cosas a la vez. Por otra parte tampoco está claro que el cheque incorpore una doble autorización. En la relación entre el librador y el tomador todavía puede hablarse de que el primero concede al segundo una autorización y no una obligación de presentar el cheque librado, mas en la relación entre éste y el librador es difícil concebir una pura autorización conferida por el segundo al primero. La autorización supone simplemente una facultad, un poder en sentido material, mientras que en el cheque el librado contrae frente al librador la obligación de pagar el cheque. El propio texto usual del documento expresa claramente la orden y no la simple autorización que da el librador al librado: "Sírvasse usted pagar", "Páguese a", en vez de "Puede usted pagar" o "Está usted autorizado para pagar".

Otra crítica consiste en que la teoría de la autorización adolece de un defecto muy importante: no define qué es la autorización en ninguno de los casos de asignado y asignatario, por lo cual quedamos con el mismo problema sobre la naturaleza jurídica del cheque.

RAFAEL DE PINA VARA manifiesta con mucha razón, que al

cheque no se le debe estudiar desde el punto de vista de relación de sujetos que intervienen, sino desde la base de su origen y consecuencias legales, y manifiesta que proviene de un negocio jurídico unilateral abstracto que da vida a un derecho literal y autónomo.

### 3.- CONCEPTO.

Por ser este documento uno de los más estudiados en la doctrina, es difícil dar una nueva definición del mismo; por ello nos limitaremos a examinar, en seguida, el concepto que han tenido y las definiciones que de él han dado, diferentes tratadistas.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA (32) expone lo siguiente: "El cheque es un documento que bajo la forma de un mandato de pago, - permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado".

ASCARELLI (33) dice: "El cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques".

LORENZO DE BENITO (34) escribe: "El cheque es un mandato de pago que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado".

LORENZO MOSSA (35) considera que: "El cheque es una orden de pago contra un banquero, sobre fondos líquidos y de pronto -

pago". En esta noción está incluido el valor económico y jurídico del cheque. Es una orden encaminada al pago a través de un tercero, al pronto y simple pago; no se trata de una aceptación de pago diferido, ni de un crédito, sino de un pago de contado (36).

CHARLES GIDE (37) expone: "El cheque no es, precisamente hablando, un instrumento de crédito, es un instrumento de pago".

BONELLI (38) sostiene que el cheque es: "Una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión".

PAOLO GRECO (39) estima que: "El cheque es una asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del asignante la obligación de hacer cumplir una prestación, y sirve esencialmente como medio de pago".

SEGOVIA (40) afirma que: "Cheque es una orden o mandato de pago escrito en una fórmula expresa dada sobre un banco en que el librador tiene fondos disponibles, para que pague a la vista una suma de dinero determinada, al titular o al portador de dicha orden". Esta definición coincide en el fondo con la del Código de Comercio argentino en vigor, que establece como rasgo característico del cheque, el que constituye un medio de pago, distinguiéndose por esta razón de otros títulos de comercio (41).

Comparte este criterio OBARRIO (42) al apuntar que el cheque tiene un término limitado para ser presentado al cobro, agregando que ello es debido a que no es un instrumento de crédito destinado a circular, sino que lo es de liquidación o de pago.

MALAGARRIGA (43) comentando el texto del Código de Comercio argentino hace una verdadera definición al decir que: "Es el

cheque una orden de pago que el librador da al banco en que ha depositado fondos, o en que tiene autorización para girar en descubierto, y que si no hay tales fondos y autorización no existe en realidad el cheque".

EUDORO BALSA ANTELO y CARLOS ALBERTO BELLUCCI (44) lo definen en los siguientes términos: "El cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigida a un Banco, entidad equiparable, o persona legalmente capacitada, en cuyo poder la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito a su favor, a fin de que se pague al portador o persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero indicada en el documento".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque, sino que se limita, al igual que la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, a limitarlo de acuerdo con sus requisitos, presupuestos y caracteres jurídicos; sin embargo vemos que en el Código de Comercio Mexicano de 1884, en sus artículos 552 y 554, fracción II, se establecía que era un simple mandato de pago en virtud de un convenio previo celebrado a este efecto entre el girador del cheque y el girado.

La ley francesa sobre el cheque, de 14 de junio de 1865, en su artículo 534, define al cheque como "el mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado" (45); esta definición no la podemos aceptar en virtud de las

críticas que se han hecho a la teoría del mandato con respecto al cheque.

OCTAVIO A. HERNANDEZ (46) define al cheque como un título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento.

Podemos decir que en general, la figura del cheque posee los siguientes elementos constitutivos:

a) Se trata de un documento con las características de un título de crédito, es decir las de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

b) Puede ser nominativo o al portador, negociable o no negociable (artículos 23, 25 y 179 de la L.G.T.O.C.).

c) Quien lo suscribe es el librador (impropiamente también se le llama girador).

d) Quien debe hacer el pago recibe el nombre de librado, y según nuestra legislación siempre deberá serlo una institución de crédito (artículo 175 de la L.G.T.O.C.).

e) Contiene una orden incondicional de pago (artículo 176, frac. III, de la L.G.T.O.C.).

f) El pago que haga el librado siempre debe ser hecho en dinero (artículo 176, frac. III, de la L.G.T.O.C.).

g) El pago siempre debe ser a la vista (artículo 178 de la L.G.T.O.C.) y toda mención en contrario se tendrá por no puesta.

h) Para su emisión regular debe existir provisión de fondos y autorización de libramiento (artículos 175 y 193 de la L.G.T. O.C.).

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (47) expresa: "Con estos antecedentes puede ya precisarse que el cheque es un instrumento de pago y no un instrumento de crédito; la diferencia entre el dinero y el cheque es, simplemente, el carácter formal, quien da un cheque lo ha ce como si diera dinero y quien toma un cheque lo recibe como si ob tuviera un pago en moneda de curso legal. La exigencia de que el cheque se gire sobre una previa provisión, implica que para girar un cheque hace falta tener dinero".

#### 4.- REQUISITOS.

A.- Previo a la emisión del cheque: existencia del contrato de cheque.

Contrato de cheque es aquel mediante el cual una institución de crédito, autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia institución, valiéndose de cheques.

Algunos autores opinan que la provisión de fondos es también un requisito previo a la emisión del cheque; ésta es sin embargo, una posición incorrecta, en virtud de que aunque sancionable, existe la posibilidad de librar cheques sin fondos suficientes para cubrirlos. Pensamos que este requisito debe más bien encuadrar

se entre los relativos al pago del cheque.

B.- Referentes a la capacidad de las personas:

a) Librador puede ser toda persona con capacidad legal para suscribir títulos de crédito.

El mismo librador puede ser beneficiario, si expide un cheque a la orden de sí mismo.

El librador puede ser a la vez librado, si se trata de instituciones de crédito que giran contra sus propias dependencias o sucursales, como es el caso de los cheques de caja, los giros bancaríos y los cheques de viajero.

Si el librador tiene fondos suficientes en poder del librado, el cheque girado por él deberá ser pagado a su presentación, y en caso de no serlo puede pedir que se le indemnice por los daños sufridos; la indemnización en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque (artículo 184 de la L.G.T.O.C.). Esto procede teniendo en cuenta que el emitente del cheque sufre perjuicios de carácter tanto moral como material al ser rechazado el pago del documento sin justificación. Todo esto sin perjuicio de que además, se exija al librado el importe del cheque y los gastos legítimos que se ocasionen.

b) Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la simple capacidad general de obrar, esto es, cualquiera persona física o moral que pueda tener ese carácter. En tratándose de incapaces, el ejercicio corresponde a sus representantes legales.

Como su nombre lo indica, beneficiario es la persona a favor de quien se expide el cheque o, en el caso del cheque al por-

tador, quien sea el tenedor del mismo, y tiene derecho a su vez, si presenta el título en tiempo, a percibir el pago de parte del librado. Si el cheque es rechazado por causas imputables al librador, - puede pedir al librado la constancia de la razón por la cual no se le paga el título, para poder exigir posteriormente al librado, su pago y una indemnización por daños y perjuicios no menor del veinte por ciento del importe del cheque (artículo 193 de la L.G.T.O.C.).

Los volantes que acostumbra pegar los bancos a los cheques cuando rechazan el pago de los mismos, contienen el siguiente texto:

"(Nombre de la Institución de Crédito)

(Lugar y fecha)

DEVOLVEMOS EL DOCUMENTO NUMERO...

GIRADO POR...

POR LA SUMA DE...

POR LA CAUSA SEÑALADA EN EL NUMERO...:

1.- Fondos insuficientes, según nuestros libros (artículo 175).

2.- No tiene cuenta con nosotros el girador (artículo 175).

3.- Falta la firma del girador (artículo 175).

4.- La firma del girador no es igual a la que tenemos registrada (artículo 194):

a) Porque falta la antefirma;

b) Porque falta la rúbrica;

c) Porque falta una firma;

4) Porque cada vez que se va a la casa se debe...

5.- La numeración del albaque no debe ser mayor a la de los esqueletos encontrados ni menor (verificación 1/4 y 1/4).

6.- No se debe hacer ningún tipo de anotación...

7.- Después de cada jornada de trabajo se debe hacer un informe y signaturas).

8.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

9.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

10.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

11.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

12.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

13.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

14.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

15.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

16.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

17.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

18.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

~~19.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...~~

20.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

21.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

22.-

23.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...

~~24.- Se debe hacer un informe de cada día de trabajo...~~

d) Porque está registrada con la de otro apoderado.

5.- La numeración del cheque no corresponde a la de los esqueletos ministrados al girador (artículos 175 y 194).

6.- No es a nuestro cargo (artículo 175).

7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo (artículos 42 y siguientes).

8.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (artículo 185).

9.- La numeración corresponde a la de un talonario extraviado (artículo 194).

10.- El librador se encuentra en estado de concurso o - suspensión de pagos (artículo 188).

11.- Falta la firma del "recibí" (artículo 40)

(Sello de la Cámara):

a) En el documento;

b) En el talón.

12.- No hay continuidad en los endosos (artículo 39):

a) Porque falta uno;

b) Porque falta la firma en uno de ellos;

c) Porque se extendió a una razón social y firma el apoderado personalmente, o viceversa;

d) Porque uno de ellos es parcial (artículo 31).

13.- Es letra de cambio expedida al portador (artículo 88).

14.- No contiene la mención de ser letra de cambio o - cheque (artículos 76 y 176).

15.- Por haberse negociado:

- a) Siendo a nuestro favor (artículo 179);
- b) Siendo cheque de caja (artículo 200);
- c) Siendo para abono en cuenta (artículo 198);
- d) Siendo cheque certificado (artículo 199);
- e) Siendo cheque cruzado (artículo 197).

16.- Es pagadero en otra moneda.

17.- Está alterado (artículo 80., frac. VI):

- a) En la fecha;
- b) En la cantidad;
- c) En el nombre del primer tenedor;
- d) En un endoso.

18.- Se cobra por cantidad distinta de la que vale (artículo 16).

19.- Tiene fecha adelantada (artículo 181):

- a) En el documento;
- b) En un endoso.

20.- Carece de fecha (artículos 76, 170 y 176).

21.- Ya pagamos el original o el duplicado (artículo 118).

22.- Es para abono en cuenta y no indica el nombre del banco que cobra.

23.- Falta el talón.

INFORMACION:

I.- Fondos suficientes hasta \$.....

II.- Este documento puede presentarse nuevamente el día

\_\_\_\_\_ sin nuestra responsabilidad.

Antes de hacer uso de esta cláusula debe citarse una de las causas numeradas.

NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932.

Para indicar la razón del rechazo, basta marcar con una equis el número correspondiente. Si dicha razón es distinta a las ya previstas y enumeradas, se puede agregar otro número y, en seguida, enunciar la causa de la devolución".

c) El librado siempre es un banco de depósito. La denominación banco, banca o banquero, o cualquier otro sinónimo, sólo podrá ser usada por una institución de crédito, legalmente autorizada, que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito requerirá concesión del Gobierno Federal, la cual es otorgada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, para el efecto, toma en consideración las opiniones de la H. Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, que le permiten apreciar la capacidad técnica y la moralidad del solicitante (artículos 2o. y 5o. L.G. I. C.O.A.).

El artículo 8o. de la mencionada ley, establece: "Solamente podrán disfrutar de la concesión, las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima, de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles, y a las siguientes reglas, que son de aplicación especial:....".

Por lo tanto, un banco debe ser una sociedad anónima constituida con arreglo a las disposiciones de las leyes General de Sociedades Mercantiles y General de Instituciones de Crédito y Organizacio

nes Auxiliares, y su principal actividad es la de reunir capitales ociosos para darles una útil colocación, intervenir en los pagos y en la negociación de valores, crear medios de pago, y custodiar y administrar bienes.

Los que llevan su dinero al banco, conceden crédito a éste, y el banco a su vez lo concede a sus prestatarios.

Solamente son banqueros aquellos que prestan el dinero de terceros; los que meramente prestan su capital son capitalistas, pero no banqueros.

Los bancos, para la realización de sus funciones de intermediarios, en el comercio del dinero y del crédito, celebran distintas operaciones o negocios que básicamente se han dividido en:

Operaciones activas de crédito;

Operaciones pasivas de crédito;

Operaciones de mediación;

Operaciones de custodia; y

Operaciones de administración:

Las operaciones activas de crédito son aquellas por virtud de las cuales un banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, aperturas de crédito, etc.).

Operaciones pasivas de crédito son aquellas por medio de las cuales un banco obtiene dinero o crédito (depósitos, creación y colocación de obligaciones a su cargo como la emisión de bonos, etc.).

Operaciones de mediación son aquellas en las que el banco interviene para hacer circular el crédito (creación de obligaciones).

nes a cargo de otras personas y su colocación, fideicomisos, mediación en pagos, etc.).

Operaciones de custodia: en esta clase de negocios, el banco no adquiere la propiedad de los bienes que se le entregan, su misión consiste simplemente en la guarda de diversos depósitos y de valores en cajas de seguridad.

Operaciones de administración: por este medio el banco se convierte en un administrador de bienes inmuebles, de títulos, - de depósitos, etc.

La operación del cheque la ubicamos entre las pasivas de crédito, en virtud de que la provisión que se constituye por el futuro librador, es un depósito irregular de dinero, del que resulta deudora la institución frente a aquél.

B.- Formales, relativos a las personas que intervienen en la emisión, negociación y pago del cheque:

a) Firma del librador.

La fracción VI del artículo 176 de la L.G.T.O.C. establece que el cheque debe contener la firma del librador.

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y contrae frente al tomador o los sucesivos tomadores, la responsabilidad de su pago. El artículo 183 de la L.G.T.O.C. establece: "El librador es responsable del pago del cheque; cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha"; es por eso que la ley exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo.

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir autógrafa, y es práctica que vaya acompañada del nombre y apellidos del librador; la misma debe corresponder a la depositada en poder del librador, es decir a la que aparece en los registros del banco, ya que es un medio de identificación. El banco librado podrá rehusar sin responsabilidad el pago de un cheque en el cual la firma del librador no corresponda a aquella que él conoce.

No es indispensable que la firma del librador sea legible; igualmente la firma por seudónimo no afecta la validez del cheque, ya que sería injusto sostener la posición contraria en perjuicio del tenedor de buena fe, que puede desconocer el verdadero nombre del librador.

En tratándose de personas morales, la firma debe corresponder a sus representantes y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos.

b) El nombre del librado.

El cheque debe contener necesariamente el nombre del banco librado; este requisito viene satisfecho en las formas de cheque que otorga el banco a sus cuentahabientes.

El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago. El librado no asume ninguna responsabilidad frente al tomador, salvo en el caso del cheque certificado.

La falta de designación del librado produce la nulidad del documento como cheque. El cheque considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y de-

terminación de la persona que haya de cumplirla. Las pequeñas inexactitudes o errores en el nombre del librado no anulan el documento, pero cuando sean de tal magnitud que impidan la identificación cierta del librado ello equivaldrá a la falta de designación, con los mismos efectos de nulidad.

El cheque solamente permite la existencia de un librado, la fracción IV del artículo 176 de la L.G.T.O.C. excluye la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativa o conjuntamente deban realizar el pago, al exigir "el nombre del librado".

No son excepciones al principio de la unidad del librado, los cheques que indican como lugar de pago las diversas sucursales del banco librado y los cheques de viajero, pues en realidad en ninguno de los dos casos existe pluralidad de librados, ya que las sucursales no son personas jurídicas distintas de la oficina matriz. En lo que se refiere a los cheques de viajero, los corresponsales son simples representantes del banco librado.

c) Nombre del beneficiario o la fórmula "al portador".

El artículo 179 de la L.G.T.O.C. establece: "El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indica a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador". El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable".

D.- Requisitos relativos a la obligación incorporada al cheque:

a) Cantidad de dinero que ha de ser pagada.

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, debiendo expresarse con toda precisión el importe del cheque, de tal forma que represente una suma líquida.

El importe del cheque, en virtud de la práctica bancaria, debe expresarse en letra y con número.

El artículo 16 de la L.G.T.O.C. establece que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrita varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

b) Lugar de pago.

La fracción V del artículo 176 de la L.G.T.O.C. establece que el cheque debe contener el lugar de pago.

La omisión de este requisito no produce la invalidez del cheque, ya que el artículo 177 de la L.G.T.O.C. lo suple mediante presunciones, estableciendo que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta de absoluta indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Igualmente la ley prevé el caso de que existan varios establecimientos del mismo, en diversos lugares, disponiendo que en tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.

c) Orden incondicional de pagar a la vista una suma de dinero.

La fracción III del artículo 176 de la L.G.T.O.C. establece que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, o sea absoluta, sin restricción ni requisito alguno; debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el legislador, al emplear el vocablo "incondicional", "no quiso restringirlo a la falta de condición, en el sentido meramente técnico, esto es, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación, de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más lata, de "absoluta, sin restricción ni requisito", supuesto que satisface plenamente los propósitos y fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y de la doctrina sobre esta materia" (S.J.F., T. LXXV, p. 653).

El término incondicional es independiente de la noción de plazo, en virtud de que si se condiciona un cheque a un plazo, éste no afecta la validez del cheque como tal: la mención de plazo se tendrá por no puesta y el documento deberá pagarse a la vista (artículo 178 L.G.T.O.C.). La imposición de una condición anula el cheque, de conformidad con lo establecido en el artículo 176, fracción III, de la L.G.T.O.C., y la imposición de un término no.

Se ha planteado el problema de determinar si la inclusión en el cheque de las cláusulas "según aviso" o "previo aviso", con-

traría la incondicionalidad de la orden de pago y si son admisibles o no. Creemos que no son válidas las mencionadas cláusulas, ya que existe la norma que establece que el cheque es pagadero siempre a la vista y que toda mención en contrario se reputa nula.

Como ya se ha manifestado anteriormente, la orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero.

d) Epoca de pago.

El cheque deberá ser pagado precisamente en el momento de su presentación al librado, pues el cheque siempre es pagadero a la vista (artículo 178 L.G.T.O.C.); es incompatible la idea del cheque con la del plazo para su pago, ya que como se ha manifestado anteriormente, el cheque nace con la función y naturaleza jurídica de ser un instrumento de pago y no un título de crédito; es por eso - que el tenedor del documento podrá exigir el pago a la vista aun en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento o aun cuando lleve como fecha de expedición una - posterior a la real (cheque postdatado). La calidad de medio de pago propio del cheque y la exigencia legal que establece como requisito de su regular emisión la previa provisión de fondos, explican la disposición legal antes mencionada.

El tenedor del cheque, como se explicará más adelante, deberá sujetarse a los plazos de presentación que establece el artículo 181 de la L.G.T.O.C.:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional, para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

La presentación debe hacerla el tomador o su apoderado o representante legítimo al librado; la presentación de un cheque en Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (artículo 182 L.G.T.O.C.).

#### 5.- CIRCULACION.

Como elemento esencial de los títulos de crédito nos encontramos con la circulación de los mismos; en el caso concreto del cheque podemos afirmar que es el título de crédito que tiene una circulación más restringida, pero tiene especial interés en virtud de las numerosas transmisiones a que puede dar lugar.

Siguiendo la regla general establecida en el artículo 21 de la L.G.T.O.C., el artículo 179 de la misma señala que los cheques pueden ser expedidos en forma nominativa o al portador.

Considerando innecesario hacer una explicación detallada de las características del cheque al portador, cuya transmisión se efectúa mediante su sola entrega, pasamos a estudiar el cheque nominativo.

Este documento es el expedido a favor de la persona cuyo nombre es consignado en el texto del documento (art. 23 L.G.T.O.C.).

Se puede clasificar al cheque nominativo en general en:

- a) Negociable, y
- b) No negociable.

La regla es que los títulos nominativos sean negociables, salvo que en su texto o en los endosos, se incluya la cláusula "no a la orden" o "no negociable" (art. 25 L.G.T.O.C.); estas cláusulas pueden ser insertas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.

La naturaleza jurídica del cheque nominativo otorga al librador la certeza de que el pago sólo se hará a la persona designada en dicho documento y al tomador o beneficiario, la seguridad de que nadie más que él, puede realizar el cobro, a menos que haga la transmisión del título.

Este tipo de transmisión se hace por medio del endoso y entrega del título, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legalmente establecido (art. 26 L.G.T.O.C.).

Según se ha indicado, el medio de transmisión de los cheques es el endoso, cuya etimología la constituyen los vocablos latinos "in dorso", al reverso; ya en el campo jurídico, consiste en escribir al reverso del documento, la indicación "páguese a la orden de...".

El endoso debe constar en el mismo título o en un volante añadido al mismo.

Requisitos del endoso:

- a) Nombre del endosatario;
- b) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre;
- c) La clase de endoso; y
- d) El lugar y la fecha.

Con estos elementos podemos decir que el endoso es un medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables, que consiste en la orden escrita, al dorso del documento o en hoja adherida a él, dada por el beneficiario del título al librado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden.

Clases de endoso:

- a) Endoso en propiedad;
- b) Endoso en procuración o al cobro;
- c) Endoso en garantía o en prenda; y
- d) Endoso en blanco.

Endoso en propiedad es el que transfiere la propiedad del título y la de todos los derechos inherentes.

En el cheque, por regla general, el endosante se obliga solidariamente con el obligado por el título (librador). No obstante, el endosante puede salvar su responsabilidad, insertando en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (art. 34 L.G.T.O.C.).

El endoso en procuración o al cobro es el que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones del mandatario, sin transmitir la propiedad del título.

En este tipo de endoso el endosatario, en nombre del en

dosante, gestiona el cobro del título o la protección de los derechos consignados en éste. Los obligados sólo pueden oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante (art. 25 L.G.T.O.C.).

El endoso en garantía o en prenda es el que atribuye al endosatario los derechos y las obligaciones del acreedor prendario, respecto del título y derechos inherentes a él.

El endoso en garantía o en prenda comprende las facultades que al endosatario otorga el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan en contra del endosante.

Si un título es endosado en prenda o en garantía y se vence la obligación garantizada sin que el deudor la satisfaga, el título puede ser vendido por el endosatario en garantía, previa autorización judicial. Y señala el artículo 36 de la L.G.T.O.C.: "... el endosatario en garantía podrá endosar en propiedad el título a un nuevo adquirente, y con la cláusula "sin mi responsabilidad"...".

El endoso en blanco es el que se hace con la sola firma del endosante, de modo que cualquier tenedor pueda llenar este endoso con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título sin llenar dicho endoso.

Por su especial característica se puede pensar que se equipara al endoso en propiedad, ya que el tenedor del documento puede llenarlo a su voluntad.

En virtud de que este tipo de endoso no satisface los requisitos que la ley exige para el endoso común y corriente, el tí

tulo endosado en blanco circula como titulo al portador, mediante entrega material del documento. Sin embargo, para ejercitar el derecho consignado en el mismo, es necesario que el tenedor llene el endoso con su nombre o con el de un tercero (art. 32 L.G.T.O.C.).

Según dijimos, los títulos nominativos pueden también ser no negociables, y son aquellos que no se pueden endosar por el beneficiario. Su no negociabilidad es relativa, ya que pueden endosarse a una institución de crédito, para que ella sea quien efectúe el cobro, y ésta resulta un simple mandatario.

En efecto, según el artículo 201 de la L.G.T.O.C., los cheques son no negociables bien porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o bien porque la ley les otorgue ese carácter. Ahora bien, son cheques no negociables de acuerdo con la ley, los cheques cruzados, los cheques para abono en cuenta, los cheques certificados y los cheques de caja. Además, todos aquellos a los que los interesados hayan añadido la inscripción de la cláusula relativa en el documento.

#### 6.- PAGO.

En el momento en que el banco librado cubre al beneficiario legítimo del cheque, el importe de éste, nos encontramos frente al pago ordinario del título y por tanto ante su extinción y la de todas las acciones y obligaciones que pudieran tener todos los sujetos intervinientes.

Según lo establecido por el artículo 179 de la L.G.T.O.C., el cheque siempre es pagadero a la vista, y de esta afirmación

podemos desprender que la idea de plazo para que se efectúe su pago, es totalmente incompatible con la naturaleza misma del mencionado título. Por eso rechazamos la posibilidad de que a los cheques que presentan las características de estar fechados con anterioridad o posterioridad a la fecha de presentación, que se conocen como ante o post-datados, constituyan una clase o especie de cheque reconocidas por la ley, y sólo haremos referencia a ellos como documentos que - si bien pueden presentarse en la práctica, lo hacen en forma irregular. (48)

El cheque antedatado es aquel en que se asienta como fecha de emisión, una anterior a aquella en la que realmente fue expedido el documento.

Este tipo de cheques crea incertidumbre, en virtud de - que su fecha falsa no es eficaz para determinar el momento exacto a partir del cual hayan de empezar a contarse los plazos de caducidad, prescripción, revocación, etc.

A su vez, el cheque postdatado es aquel en el que se asienta una fecha de emisión posterior a aquella en la que en realidad se emitió el documento.

En los cheques postdatados, si el librado tiene suficiente provisión del librador, éstos deben ser pagados en el momento de su presentación, aunque éste sea anterior a la fecha indicada en los títulos.

Si no fuera así, caería por tierra el principio de que los cheques son pagaderos a la vista y se contrariaría el precepto legal que dispone que se reputará por no escrita toda estipulación

en contrario. Si el cheque postadado es devuelto por falta de fondos, la Comisión Nacional Bancaria ha ordenado que se devuelva el documento precisamente por esta causa, y no por la de su posdatación (Circular 141, de fecha 10. de diciembre de 1941).

Igualmente se ha considerado como otra clase de cheque (49) que rechazamos sin embargo, por estimar que no poseen características que permitan hablar de que sean tales especies, sino que constituyen sólo documentos irregulares, al cheque librado en descubierto.

El cheque en descubierto es el que se libra sin que el librador cuente con la provisión necesaria para su pago, en la institución librada.

El librador de un cheque en descubierto debe resarcir los daños y perjuicios que ocasione al tomador del documento (art. 193 L.G.T.O.C.). En ningún caso la indemnización que pague el librador será menor del 20% del importe del cheque. También será penado el librador del cheque en descubierto, con la pena que corresponda al delito de fraude.

Se reputa que un cheque es librado en descubierto si el librador que contaba con provisión en el momento de expedir el cheque, dispone de ésta antes de que transcurra el plazo para su presentación. También se considerará que giró en descubierto, el librador que no cuente con autorización para librar cheques.

Los artículos 386 al 390 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, señalan las penas que corresponden al fraude. Estas penas son pecuniarias y corporales, varían

según el monto de lo defraudado.

Para facilitar la persecución de este delito, los bancos deberán anotar en los cheques rechazados por falta de fondos o cualquiera otro motivo de los ya señalados en este estudio, en la fecha de su presentación, dichas causas, anotaciones que llevarán además el sello de la institución y la firma del contador de la misma (Comisión Nacional Bancaria, Acta número 891, de 26 de febrero de 1946).

Aparte de esta responsabilidad civil y penal que la ley impone a quienes libran cheques en descubierto, administrativamente la Ley Bancaria sanciona a quienes en el curso de tres meses, hayan librado tres o más de dichos documentos, a menos de que la falta de fondos no sea imputable al librador, con la cancelación de la cuenta en el banco librado.

Además, se impone a los bancos de depósito y a las cámaras de compensación, la obligación de dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de las personas que actúen en los términos del párrafo anterior, para el efecto de que dicha Comisión los dé a conocer a las instituciones bancarias del país, las que en un período de cinco años, no podrán abrir cuenta de cheques a aquéllas (Art. 17, frac. XVII, de la Ley Bancaria).

Para garantizar el pago del cheque se hace funcionar a la institución del aval, de la que nos ocuparemos a continuación.

El artículo 109 de la L.G.T.O.C., aplicable al cheque por remisión, dispone que "mediante el aval se garantiza en todo o en parte, el pago de la letra de cambio".

Luego, el aval es una garantía cambiaria del pago total

o parcial del importe de los títulos de crédito.

Este tipo de garantía puede proporcionarla cualquier ter  
cer. Al igual que en el caso del endoso, según hemos estudiado, el  
aval debe anotarse en el dorso del cheque o en una hoja añadida a és  
te, y expresarse por medio de las palabras "por aval" o por cu  
alquie  
ra otra forma equivalente, debiendo ir firmado por el avalista (art.  
111 L.G.T.O.C.).

Basta la sola firma insertada en el título, que no tenga  
un significado preciso, para que pueda considerarse como de un ava-  
lista. Además debe especificar la suma por la que se avala, pues -  
en caso contrario se considera que fue dado por la totalidad del -  
importe del documento (art. 112 L.G.T.O.C.).

El avalista será responsable de igual manera que el ava  
lado, del pago del título. Su compromiso será válido aunque la -  
obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea -  
la del vicio de forma (art. 114 L.G.T.O.C.).

Cuando el avalista es quien paga el cheque, adquiere -  
los derechos derivados de él, contra la persona avalada y contra -  
los que sean responsables respecto a esta última, por virtud del -  
cheque.

Las personas que intervienen en un cheque avalado, to-  
man el nombre de "avalista" y "avalado"; avalista es el que avala,  
y avalado a quien se avala.

El aval en el cheque es poco frecuente, y así nos lo -  
demuestra la experiencia mercantil relativa a este título ya que, -  
generalmente, quien admite un cheque, es porque confía en quien lo

emite; en cambio, su uso es conveniente en circunstancias especiales, como cuando se quiere descontar o negociar este título de crédito - en algún lugar en donde sean poco conocidos el tomador y el librador, siendo necesaria entonces una garantía de que el documento será pagado.

Los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que en el caso de no ser cubierto el cheque y de haber fracasado la acción contra el librador, el tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra el avalista, la cual prescribirá en el término de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo de presentación.

El avalista tiene a su vez, una acción en contra del librador, acción que también prescribirá en seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que pague el cheque.

Finalmente, cuando a la presentación del cheque, el librado no cubra su importe por falta de provisión o por cualquiera - otra de las causas ya señaladas, es indispensable que se levante el protesto, figura que estudiamos a continuación.

El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica, que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente (art. 140 y 196 L.G.T.O.C.).

El protesto deberá siempre anotarse al dorso del documento, la razón concerniente de la falta de pago, que hará el efecto - de que el tenedor pueda exigir al librador el importe del título, - más daños y perjuicios.

El artículo 142 de la L.G.T.O.C. establece que el protesto puede ser hecho por medio de notario público o de corredor público titulado y, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

El protesto debe hacerse constar en el mismo cheque o en hoja adherida al mismo (arts. 148 y 196 L.G.T.O.C.). No surtirá efecto de protesto el que se haga en documento separado.

El notario, corredor o autoridad política que practiquen el protesto, levantarán acta del mismo, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) La reproducción literal del cheque con sus endosos, avales y cuanto en él aparezca;
- b) El requerimiento al librado para pagar el cheque;
- c) Los motivos de la negativa de pago;
- d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, - si la hubiere;
- e) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto; y
- f) La firma de quien autoriza la diligencia (arts. 148 y 196 L.G.T.O.C.).

En el cheque pueden existir situaciones especiales con motivo de las cuales pueden hacerse anotaciones que hagan las veces de protesto:

la.- Certificación de la Cámara de Compensación, cuando por su condicto fue presentado el cheque, en el sentido de que el mismo fue presentado en tiempo y el librado se abstuvo de pagarlo,

que examine.

Por lo que, con base en los papeles de trabajo que son el conjunto de cédulas y documentos donde se asientan los datos e informaciones obtenidas por el auditor en su examen, - los resultados de las pruebas realizadas, y, en muchos ca---sos, la descripción de las mismas pruebas, deberá fundamen---tar su informe.

En estas condiciones cuando se efectúa auditoría completa en una institución de crédito el informe inicial debe ser el que se obtenga del departamento de caja, y que estará formado de los resultados de los arqueos de las cuentas ---- 1101.- CAJA.-; 1102.- BILLETES Y MONEDAS EXTRANJERAS; 1106.- EXISTENCIAS EN ORO; 1107.- DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO; -- así como el de títulos que integran la cartera de valores de la institución.

En el caso de que los arqueos efectuados por el auditor no tengan observaciones que ameriten informar, sólo se - informará sobre el resultado de la revisión del departamento en lo que concierne al siguiente orden:

- a) Verificación con base en la documentación de la -- oficina o departamento.
- b) Diversas medidas de control interno apreciadas en auditoría, que pueden consistir en:
  - 1).- Medidas de Seguridad.
  - 2).- El Sistema.
  - 3).- Labores de Supervisión.

Desde luego que el informe abarca el resultado en la verificación contable, y en el control interno por lo que se refiere a las deficiencias observadas.

Hago del conocimiento a los lectores que se puedan - interesar por el presente tema de tesis, que estos informes-

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal".

Artículo 153: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene el derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiera sido condenado;

II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma, desde la fecha de su pago;

III.- Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y

IV.- El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación."

La acción cambiaria es una acción ejecutiva. El artículo 167 de la L.G.T.O.C. (aplicable en lo conducente) establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte la fracción IV del artículo 1391 del -

Código de Comercio, dispone la ejecutividad del cheque.

Cuando no se ha presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la L.G.T.O.C., caducan las acciones de regreso del último tenedor en contra de los endosantes y de sus avalistas (y las acciones de regreso de los endosantes y avalistas - entre sí), la acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas no caduca, aun cuando el cheque no sea presentado dentro de los plazos legalmente establecidos (art. 191 L.G.T.O.C.).

**ACCION CAUSAL.**- La acción causal es la que deriva del - negocio de emisión o de transmisión del cheque.

El ejercicio de la acción causal presupone que del negocio origen de la emisión o de la transmisión del cheque se derive - alguna acción (art. 168 L.G.T.O.C.). Efectivamente, de la emisión de un cheque y la suscripción del mismo, como emisor, como endosante o como avalista, suponen la existencia de un negocio jurídico - que es la relación causal o subyacente, y de esta relación se derivan acciones que pueden ejercitar quienes intervienen en la relación.

En ocasiones, la acción causal puede ejercitarse en lugar de la acción cambiaria; esto sucede cuando las estipulaciones - de la relación subyacente eran más favorables que los derechos derivados del título.

La acción causal igualmente, procede cuando la acción - cambiaria ha prescrito o caducado (arts. 152, 153, 168 y 196 L.G.T.O.C.).

Los requisitos para que proceda la acción causal son:

- a) La persistencia de la acción causal;
- b) La presentación al cobro del título de crédito, y que éste lo regrese el librado; y
- c) La restitución del propio título al librador.

Es necesario que la acción causal persista, esto es, que de la relación subyacente se derive algún derecho que favorezca al acreedor-tenedor del cheque.

La acción causal sólo procede cuando el cheque ha sido presentado inútilmente para su cobro. En este caso es optativo para el acreedor elegir entre la acción cambiaria y la acción causal.

Al ejercer la acción causal y vencer en juicio al demandado, deberá restituirse el cheque a éste, pues él podrá derivar del documento acción cambiaria en contra de los demás responsables.

ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.- Es la que puede ejercitar el tenedor del cheque en contra del librador, para que éste no se enriquezca a su costa, si ya no tiene ningún otro recurso legal para impedirlo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece ningunas normas especiales que rijan para la acción de enriquecimiento en el cheque, sino que únicamente se concreta a disponer en el artículo 196, que será aplicable al cheque el artículo 169.

Esta disposición es la que regula la acción de enriquecimiento de la letra de cambio, y dice lo siguiente:

"Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal con

tra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al fiador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día que caducó la acción cambiaria".

Del estudio del artículo antes mencionado podemos establecer las condiciones necesarias para que se pueda ejercitar la acción de enriquecimiento:

- a) Inexistencia de otros recursos jurídicos a los cuales acudir para el cobro de un cheque.
- b) Enriquecimiento del girador o librador.
- c) Empobrecimiento del tenedor en beneficio del librador (art. 169 L.C.T.O.C.).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO III.

- (1) "Dictionary of Political Economy", Cit. por Rafael DE PINA VARA en "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Labor Mexicana, S. de R. L., México, - 1960, p. 52.
- (2) Balsa ANTELO, Eudoro y Carlos Alberto Bellucci.- "Técnica Jurídica del Cheque", Buenos Aires, 1942, p. - 21.
- (3) DE PINA VARA, Rafael.- Ob. cit., p. 53.
- (4) IBIDEM, p. 57.
- (5) ANTEZANA PAZ, Franklin.- "Moneda y Crédito", México, 1941, p. 164.
- (6) DE PINA VARA, Rafael.- Ob. cit., p. 57.
- (7) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S. A., México, 1945, p. 89.
- (8) Balsa ANTELO, Eudoro y Carlos Alberto Bellucci.- Ob. cit., p. 1 y sigts.
- (9) IDEM.
- (10) SUFINO, David y Jorge Semo, Cit. por Raúl CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., p. 132.
- (11) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit., p. 132.
- (12) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit., pp. 91-92.
- (13) MANTILLA MOLINA, Roberto.- "Derecho Mercantil", 9a. Edición, México, 1966, p. 15.
- (14) DE SEMO, Cit. por Rafael DE PINA VARA, Ob. cit., p. 78.
- (15) Cit. por Rafael DE PINA VARA, Ob. cit., p. 79.
- (16) Balsa ANTELO, Eudoro y Carlos Alberto Bellucci.- Ob. cit., p. 35.
- (17) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit., p. 137.
- (18) PALLARES, Eduardo.- "Títulos de Crédito en General", Ediciones Botas, México, 1952, p. 260.
- (19) "La natura giuridica dello cheque e i diritto del possessore verso il trattario", en Studi di Diritto - Commerciali e altri scritti giuridici, Roma, 1933, Vol. 2o., pp. 100-101.

- (20) Ob. cit., p. 137.
- (21) Balsa ANTELO, Eudoro y Carlos Alberto Bellucci, Ob. cit., p. 36.
- (22) Ob. cit., p. 137.
- (23) Balsa ANTELO, Eudoro y Carlos Alberto Bellucci, Ob. cit., p. 37.
- (24) IBIDEM, p. 38.
- (25) Ob. cit., p. 138.
- (26) GARRIGUES, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Madrid, 1940, p. 18.
- (27) IDEM.
- (28) "Curso de Derecho Bancario", Trad. de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945, p. 212.
- (29) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit., p. 139.
- (30) "Estudio Sumario del Cheque", en Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo III, No. IV, Octubre-Diciembre, 1932, p. 483.
- (31) Ob. cit., p. 19.
- (32) "Los Títulos de Crédito", Zaragoza, 1933, p. 344.
- (33) "Derecho Mercantil", Trad. de Felipe de J. Tena, México, 1940, p. 568.
- (34) "Manual de Derecho Mercantil", Tomo III, 3a. edición, Madrid, 1924, p. 748.
- (35) "Derecho Mercantil", Trad. de Felipe de J. Tena, México, p. 481.
- (36) IDEM.
- (37) GIDE, Charles.- "Economía Política", Trad. de Carlos Docteur, 7a. Edición, p. 364.
- (38) Cit. por Felipe de J. TENA, en Ob. cit., Tomo II, p. 308.
- (39) Ob. cit., p. 224.
- (40) Cit. por Eudoro Balsa ANTELO y Carlos Alberto Bellucci, Ob. cit., p. 31.

- (41) IDEM.
- (42) IDEM.
- (43) IDEM.
- (44) Ob. cit., p. 32.
- (45) DE FINA VARA, Rafael, Ob. cit., p. 24.
- (46) "Derecho Bancario Mexicano", México, 1956, Tomo I, p. 199.
- (47) Ob. cit., p. 346.
- (48) HERNANDEZ, Octavio A.- Ob. cit., p. 208.
- (49) IDEM.

C A P I T U L O I V

DE LAS ESPECIES DEL CHEQUE

Según hemos manifestado con anterioridad, somos de la -  
opinión de que no todas aquellas clases de cheques a los que una -  
práctica viciosa ha dado algún calificativo, como por ejemplo los -  
post y antedatados, y en descubierto, constituyen especies del che-  
que, sino que sólo admitimos como tales a los que según la ley de -  
su circulación, se les conoce como al portador, nominativos y no ne  
gociables, y a los cinco siguientes que la ley menciona expresamen-  
te:

Cheque cruzado;

Cheque para abono en cuenta;

Cheque certificado;

Cheque de caja; y

Cheque de viajero.

1.- CHEQUE CRUZADO.- Es aquel que el librador o el tene  
dor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso.

El cheque cruzado sólo puede ser cobrado por una insti-  
tución de crédito.

Este cheque puede ser de dos tipos:

A.- Cheque con cruzamiento general; y

B.- Cheque con cruzamiento especial.

Cheque con cruzamiento general es aquel entre cuyas líneas paralelas no se menciona el nombre de una institución de crédito. Este cheque puede ser cobrado por cualquier institución de crédito.

Cheque con cruzamiento especial es aquel entre cuyas líneas paralelas se menciona el nombre de una institución de crédito.

La institución mencionada será la única que podrá cobrar el cheque. El cheque con cruzamiento general puede convertirse en especial; bastará al efecto inscribir el nombre de la institución de crédito que deba cobrarlo.

El fin que se persigue es que este cheque sólo pueda ser cobrado por persona autorizada para ello, y se supone que la institución de crédito que deba cobrar el cheque, conoce al tenedor del mismo y pueda certificar la legitimidad de su posesión.

La propiedad del cheque cruzado corresponde a su titular legítimo y el banco obrará como su apoderado. Este tipo de cheque está regulado por el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.- En esta clase de cheque tanto el librador como el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, con sólo insertar en él una cláusula que diga "para abono en cuenta".

En este caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino solamente lo abonará en cuenta a su tenedor, si éste tiene cuenta -

corriente abierta con el librado y en caso de no ser así en la cuenta que al efecto el banco le abra, y una vez puesta la cláusula "para abono en cuenta" no puede ser borrada y el librado que pague en otra forma, que no sea la mencionada, es responsable del pago hecho irregularmente (art. 198 L.G.T.O.C.).

Existe una discusión acerca de si debe abrirse cuenta - al tenedor del cheque, en el caso de que no la tenga ya abierta con el librado. En esta hipótesis creemos que el librado no se encuentra obligado a abrirle cuenta al tenedor, ya que puede considerarlo como mal cliente, razón por la cual puede negarse a entregarle la - correspondiente libreta de cheques, por temor a que haga mal uso de la misma.

CERVANTES AHUMADA dice al respecto: "Se discute si, en estos casos, el banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta en el banco. Creemos con TENA, que tal decisión es potestativa para el banco, y que puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, porque el banco tiene derecho de escoger a sus clientes".

3.- CHEQUE CERTIFICADO.- Es aquel a cuyo respecto el librado declara que existen en su poder, fondos bastantes para cubrir la cantidad que ordena pagar el cheque.

Para dar confianza a sus clientes, un banco de Inglaterra estableció el sistema de declarar que sólo entregaría talonarios contra depósitos. En cada uno de los talonarios entregados, - el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque correspondien-

te podría ser librado; así el banco se hacía responsable de la provisión.

En la práctica bancaria este tipo de cheque tiene una gran demanda, ya que los acreedores estiman que existe una protección de sus créditos por el mero hecho de que un banco anote en el documento que sus clientes pueden disponer de la suma suficiente para que aquellos cheques librados en su contra puedan ser cubiertos.

La única persona que puede exigir la certificación es el librador, y el tenedor no tiene ningún derecho para poder exigir la al librado.

La certificación debe ser previa a la emisión del documento. Además, la certificación no puede ser parcial. Hay cheques que no pueden ser certificados, y éstos son: el de caja, el de viajero y el al portador. La razón por la cual no pueden ser certificados los dos primeros es por ser el obligado la misma institución de crédito, y el último porque al certificarse se convertiría en un título idéntico al billete de banco; por lo tanto sólo debe ser en cheque nominativo (1). La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito afirma que las palabras acepto, visto bueno o cualquier otra que equivalga a ellas, o la simple firma del librado, tienen el valor de la certificación (art. 199 L.G.T.O.C.). Además, el cheque certificado no es negociable y la certificación viene a producir los mismos efectos de la aceptación en la letra de cambio.

CERVANTES AHUMADA (2) al respecto manifiesta: "Es aquí donde según ya indicamos, la ley cambió la naturaleza del cheque. la Ley Uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándola, la ley mexicana hace de todo cheque certificado, un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento. En -

este aspecto la ley siguió el sistema a nuestro parecer incorrecto, de las leyes anglosajonas".

"La Ley Uniforme y la ley italiana dan a la certificación el solo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos; durante la época de presentación; pero no dan al girado la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos resolvió convertir al girado en aceptante y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque".

"El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que, aun transcurrido dicho plazo es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el banco y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación. El librador que ha perdido el cheque deberá siempre seguir el procedimiento de cancelación, y mientras se tramita tendrá congelados sus fondos en el banco. Luego se encontró la ley con que la acción cambiaria contra el aceptante prescribe en tres años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en seis meses. Por tanto, dispuso que la acción contra el girado certificante prescribirá en seis meses; pero entonces se encontró que se cometía una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando en el cheque, por la propia naturaleza del título, el principal obligado es el librador."

"Y entonces la ley cometió un absurdo más, para tratar de enmendar sus errores: dispuso, en el artículo 207, que dicha —

prescripción contra el librado certificante, no beneficiaría al librado sino al librador. Es decir, estableció una prescripción extintiva que no es prescripción, puesto que no libera al obligado. Y liberarlo hubiera sido una injusticia, porque el principal obligado en el cheque, como se ha visto, es el librador, que al girar dispone de sus fondos. La ley fue de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios, para enmendar las consecuencias de su error inicial. La institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la Ley Uniforme y la ley italiana, según se ha indicado, esto es, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque durante el período de presentación".

"Transcurrido el indicado período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado".

4.- CHEQUE DE CAJA.- Es aquel expedido por una institución de crédito a su propio cargo, a efecto de que sea pagado en alguna de sus dependencias, sucursales o agencias.

Este cheque es siempre nominativo y no negociable (art. 200 L.G.T.O.C.). En este caso el banco asume los papeles de librador y librado. Precisamente teniendo en cuenta que en esta clase de cheques se identifican librador y librado, TENA, GUALTIERI, PINA VARA y CERVANTES AHUMADA (3) lo identifican con el pagaré.

Por otra parte advertimos que es usual que este tipo de cheques no sólo se utilice por las instituciones para hacer remesas o envíos propios de una a otra de sus oficinas, sino que los

libren a petición de algún particular, que propiamente los compra; este adquirente o comprador no tendrá a su favor acciones cambiarias derivadas del cheque, puesto que de acuerdo con el mismo queda fuera de la relación documental, por lo que en caso de conflicto deberá ejercitar acción causal derivada del negocio de compra del documento, que efectuó.

5.- CHEQUE DE VIAJERO.- Es aquel librado por una institución de crédito, pagadero en diversos lugares de la República o del extranjero, por sucursales, agencias o corresponsales de la institución emisora, sobre cantidades ya disponibles en la misma en el momento de la creación del cheque, y pagaderos a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

Igual que en el cheque de caja, en el banco coinciden las personas del librador y librado.

Lo regulan los artículos 202 al 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Son sus caracteres principales:

- A.- El librador libra el cheque a su propio cargo;
- B.- Existe pluralidad de lugares en los que el cheque puede ser cobrado;
- C.- El cheque de viajero es siempre nominativo;
- D.- El cheque de viajero se expide por cantidades fijas y cerradas: \$5.00, \$10.00, \$15.00, \$25.00, \$50.00 y \$100.00;
- E).- El cheque de viajero es negociable;
- F).- La sucursal, agencia o corresponsal que paga el

cheque de viajero debe comprobar la autenticidad de la firma del tomador del cheque. Esta comprobación se hace generalmente, cotejando las firmas de las que se habla en el punto siguiente;

G.- En el texto del cheque de viajero la firma del tomador figura dos veces. La primera vez el tomador estampa su firma en el momento en el que recibe el cheque del banco; en la segunda el tomador estampa su firma en el momento en que lo presenta para que le sea pagado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO IV.

(1) DE FINA VARA, Rafael.- Ob. cit., p. 279.

(2) Ob. cit., p. 146.

(3) IBIDEM, p. 149.

C A P I T U L O V

DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE  
LAS DIFERENTES ESPECIES DE CHEQUES.

Como ya hemos manifestado con anterioridad, la prescripción es una institución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho (prescripción adquisitiva o positiva), o se libera de una obligación (prescripción extintiva o negativa), mediante el — transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho.

Igualmente, hemos señalado que la caducidad es una institución jurídica por cuya virtud no se adquiere o se pierde, algún derecho, por no realizar oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley.

En materia cambiaria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, en su artículo 80., que contra las — acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse — entre otras, las siguientes excepciones y defensas:

"...Fracción X.— Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para — el ejercicio de la acción;..."

A continuación elaboramos tentativamente, los conceptos que de prescripción y caducidad, funcionan en tratándose del cheque.

La prescripción en el cheque es la liberación del li-

brador, de la obligación de pago del cheque, por el transcurso de -  
cierto tiempo y la ausencia de determinada actividad por parte del  
tomador.

Teniendo en cuenta que para obtener el pago del cheque,  
el tomador tiene bien la acción cambiaria, directa o de regreso, o  
bien las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo, como estu-  
diaremos más adelante, cada una de ellas tienen plazos y condicio-  
nes distintas para su aplicación.

A su vez, la caducidad será la ausencia de nacimiento -  
de la acción cambiaria, por la abstención por parte del tomador, de  
realizar determinados actos en cierto plazo.

Para lograr una exposición ordenada del problema en -  
estudio, creemos indispensable señalar en primer término, cuáles -  
son los plazos de presentación que la ley señala para los cheques,  
lo cual hace en el artículo 181, cuyo texto es el siguiente:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de  
su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos  
en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el -  
extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro -  
del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre  
que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

Estos plazos establecidos por el artículo 181 de la Ley

brador, de la obligación de pago del cheque, por el transcurso de cierto tiempo y la ausencia de determinada actividad por parte del tomador.

Teniendo en cuenta que para obtener el pago del cheque, el tomador tiene bien la acción cambiaria, directa o de regreso, o bien las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo, como estudiaremos más adelante, cada una de ellas tienen plazos y condiciones distintas para su aplicación.

A su vez, la caducidad será la ausencia de nacimiento de la acción cambiaria, por la abstención por parte del tomador, de realizar determinados actos en cierto plazo.

Para lograr una exposición ordenada del problema en estudio, creemos indispensable señalar en primer término, cuáles son los plazos de presentación que la ley señala para los cheques, lo cual hace en el artículo 181, cuyo texto es el siguiente:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

Estos plazos establecidos por el artículo 181 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha de expedición, y así dispone el artículo 81 de la mencionada ley (aplicable al cheque en lo conducente, - por remisión expresa del artículo 196), en los plazos de presentación no se comprende el día que les sirve de punto de partida.

Los días que integran los plazos de presentación son naturales, establece el artículo 181, fracción I, de la L.G.T.O.C., - comprendiendo desde luego que los días inhábiles intermedios no se contarán para el cómputo de dichos plazos. Sin embargo, cuando el último día del plazo no fuere hábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente (art. 81, L.G.T.O.C.). En el caso - de que un cheque fuere librado entre dos países que tengan calendario distinto, el día de la expedición quedará substituído por el que le corresponda de acuerdo con el calendario del lugar de pago.

Inmediato a la exposición de los plazos de presentación, cabe colocar al levantamiento del protesto, respecto del cual la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 190, establece: "El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada. Si el cheque se presenta en Cámara - de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, - la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, -

de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, - surtirá los mismos efectos del protesto".

En relación al estudio de la prescripción en los diferentes tipos de cheques, el artículo 192 de la L.G.T.O.C., nos da una regla general, al establecer:

"Las acciones a que se refiere el artículo anterior (acción de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas, acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí y acción directa contra el librador y contra sus avalistas), prescriben en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas".

A su vez, y tocante al estudio en particular de las diferentes clases de cheques, otros artículos de la ley fijan reglas especiales, que en otros apartados analizaremos.

Tocante al estudio de la caducidad, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 191, menciona una regla general para los diferentes tipos de cheques, al establecer:

"Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo - aquél fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término (por ejemplo: quiebra o suspensión de pagos del librado)".

Esta disposición encuentra su fundamento en la injusticia que resultaría de que el librador sufriera un daño por negligencia del tenedor.

GARRIGUES (1) considera que en este caso el tenedor pierde también la acción causal, "porque al admitir el cheque como un medio de satisfacer un crédito, lógicamente se supone que habrá de intentar el cobro oportuno del cheque y que sólo ante el fracaso de su intento habría de revivir contra el librador la acción derivada de la obligación primitiva".

Este problema se resuelve en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del cheque pudieran corresponderle.

Ahora, en el extremo caso de que no procediera la acción causal, como en el de que se diera un cheque en pago de una obligación natural o para la realización de cualquier acto ilícito o como retribución para la ejecución del mismo, o en el caso de que

el cheque se diera con motivo de cualquier negocio jurídico que con posterioridad fuera declarado nulo o inexistente, o sea revocable a voluntad del librador, y no es pagado, no se podrá invocar, como ya se había apuntado, la acción causal, sino que el tenedor tendría - que ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo que consagra el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable al cheque en lo conducente por remisión expresa del artículo 196 del mismo ordenamiento), y es el extremo remedio posible en el caso de falta de pago del cheque por parte del librado, y así, el artículo antes mencionado establece que extinguida la acción de regreso contra el librador, el tenedor del cheque que carezca de - acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra - los demás signatarios puede exigir del librador la suma de que se - haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día - en que caducó la acción cambiaria.

#### 1.- CHEQUE CRUZADO.

De la revisión cuidadosa de las disposiciones que en la Ley Cambiaria hacen referencia al cheque cruzado, obtuvimos como resultado el de que no fija regla especial alguna tocante a la prescripción o caducidad de esta especie de cheque, por lo que estimamos que resultan entonces aplicables a la misma, las reglas generales a que hemos hecho referencia en la introducción de este capítulo, es decir las que se contienen en los artículos 191 y 192 del ordenamiento citado.

Prescripción de la acción cambiaria directa contra el librador y con  
tra sus avalistas:

6 meses a contar de la fecha de la presentación para su pago.

Prescripción de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes  
o avalistas y de los endosantes y avalistas entre sí:

6 meses desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Prescripción de la acción causal contra el librador:

10 años contados a partir de la fecha de prescripción o caducidad de  
la acción cambiaria (arts. 168 y 169 L.G.T.O.C. y 1047 del Código  
de Comercio).

Prescripción de la acción de enriquecimiento ilegítimo contra el li-  
brador:

1 año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

Caducidad de las acciones de regreso del último tenedor contra los  
endosantes o avalistas:

Plazos de quince días, uno y tres meses, señalados en el artículo  
181, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La misma regla es aplicable a la caducidad de las acciones de re-  
greso de los endosantes y avalistas entre sí, y directa contra el -  
librador y contra sus avalistas en el caso de la fracción III del -  
artículo 191 de la Ley Cambiaria.

2.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Al igual que en el caso anterior, se hizo un estudio - en las disposiciones de la Ley Cambiaria que se refieren a esta es pecie de cheque, y encontramos que no existen reglas especiales - sobre la prescripción o caducidad de la misma, por lo cual opinamos que resultan aplicables las reglas generales que mencionamos en el apartado anterior, que consideramos inútil reproducir.

3.- CHEQUE CERTIFICADO.

Prescripción de la acción cambiaria directa contra el librador y -  
contra sus avalistas:

6 meses a contar de la fecha de la presentación para su pago.

Prescripción de la acción causal contra el librador:

10 años contados a partir de la fecha de prescripción o caducidad -  
de la acción cambiaria.

Prescripción de la acción de enriquecimiento ilegítimo contra el -  
librador:

1 año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

Prescripción de la acción cambiaria directa contra el librado:

6 meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presenta-  
ción.

El dato que subrayamos es característico de esta espe-  
cie de cheque, y la prescripción, en este caso, sólo aprovechará -

al librador.

Caducidad de la acción cambiaria directa contra el librador y contra sus avalistas:

Resulta aplicable a este caso, la regla general contenida en el artículo 191 de la Ley Cambiaria.

En tratándose de la prescripción del cheque certificado, creemos que la ley cometió una injusticia con el tomador del mismo, en virtud de que para ejercitar acción en contra del librado, solamente otorga un plazo de seis meses posteriores al plazo de presentación al banco para su cobro, limitando así su derecho de pago inmediato.

Pensamos que lo correcto sería que aquel plazo para ejercitar cualquier acción en contra del librado, debía prescribir en tres años; además, estimamos que debería excluirse al cheque certificado de los términos de presentación que señala el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que éste es sumamente corto, y la acción que tiene posibilidad de ejercitarse durante los seis meses posteriores corresponde en exclusiva al librador.

Consecuentemente, estimamos que la acción de enriquecimiento ilegítimo, que no puede ser ejercitada durante un plazo menor que la cambiaria, debería también prolongarse en este caso especial.

4.- CHEQUE DE CAJA.

Respecto del caso que se estudia, en la misma forma - que el cheque cruzado y el cheque para abono en cuenta, no existen disposiciones especiales que modifiquen las reglas generales de la prescripción y la caducidad en el cheque, por lo que las mismas deberán atenderse respecto al cheque de caja, en alguna controversia ante los tribunales competentes.

5.- CHEQUE DE VIAJERO.

Prescripción de la acción cambiaria directa contra el librado-librador:

1 año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Prescripción de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes y sus avalistas:

6 meses a contar de la fecha de la presentación para su pago.

Prescripción de la acción causal contra el librado-librador:

10 años contados a partir de la fecha de prescripción o caducidad - de la acción cambiaria.

Prescripción de la acción de enriquecimiento ilegítimo contra el - librador:

1 año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

Caducidad de las acciones de regreso del último tenedor contra los

endosantes o avalistas:

Plazos de quince días, uno y tres meses, señalados en el artículo -  
181, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO V

(1) Cit. por DE FINA VARA, Rafael.-- Ob. cit., p. 217.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES:

- PRIMERA.-- La prescripción es el medio de adquirir la propiedad o liberarse de obligaciones, por el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones que la ley establece.
- SEGUNDA.-- La caducidad es en el Derecho en general, la forma de extinción de derechos, automática e irrevocable, producida por la ley al sancionar la falta de ejercicio válido de aquéllos, en un plazo o término.
- TERCERA.-- No obstante que las instituciones de prescripción y caducidad poseen elementos importantes de diferenciación, los que anotamos detalladamente en el capítulo II de este trabajo, tanto la doctrina como la legislación han incurrido en ocasiones, en el error de confundirlas.
- CUARTA.-- La confusión legislativa marcada con anterioridad la encontramos por ejemplo en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al enumerar los casos de caducidad cambiaria, incluye uno de verdadera prescripción, por lo que consideramos necesaria la revisión cuidadosa de las disposiciones respectivas, para que se reformen a fin de evitar confusiones en el manejo de estas figuras.
- QUINTA.-- En el campo mercantil, y específicamente el cambiario, encontramos que surge una nueva diferencia entre prescripción y caducidad, porque aquí la caducidad no supone pérdida de un derecho ya nacido, sino ausencia de su nacimiento, por los mismos falta de cierta actividad de su posible titular, durante determinado plazo señalado por la ley.

- SEXTA.- En cuanto a la clasificación de los cheques, no aceptamos la opinión de algunos tratadistas, en el sentido - de que los aludidos como cheques antedatados, postdatados y en descubierto, constituyan especies de aquéllos, pues estimamos que no poseen características que permitan calificarlos de tales, y los consideramos sólo documentos irregulares.
- SEPTIMA.- Luego, aparte de la clasificación doctrinal, que se desprende de sus elementos de circulación, en las especies al portador y nominativo, con su subespecie de no negociable, consideramos que sí puede hablarse en forma sus tentativa de los cheques cruzado, para abono en cuenta, cer tificado, de caja y de viajero, motivo central de este estudio.
- OCTAVA.- Tocante a estas cinco últimas especies encontramos, en primer término, reglas generales de prescripción y de - caducidad.
- NOVENA.- Reglas especiales, en cambio, encontramos en el cheque certificado, en el cual aparte de la confusión de libra dor y librado en la misma persona (banco), funciona un elemento adicional que constituye una verdadera excepción en materia de cheques: la prescripción de la acción cambiaria directa en contra del librado, la cual prescribe en seis meses a partir de la fecha en que conclu ya el plazo de presentación.
- DECIMA.- En lo que se refiere al cheque de viajero, también encontramos una regla especial: la prescripción de la acción cambiaria directa contra el librado-librador es de un año, mientras la general es de seis meses.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ANTEZANA PAZ, Franklin.- Moneda y Crédito.

ASCARELLI, Tulio.- Derecho Mercantil.

BALSA ANELLO, Eudoro y Carlos Alberto Belluoci.- Técnica Jurídica del Cheque.

BENITO, Lorenzo de.- Manual de Derecho Mercantil.

BONNECASE, Julián.- Elementos de Derecho Civil.

BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.

CASTAN TOBEÑAS, José.- Derecho Español Civil y Foral.

CERVANTES ANUMADA, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.

COVIELLO, Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil.

ENNECCERUS, Ludwig, KIPP y WOLFF.- Tratado de Derecho Civil.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- El Derecho Privado Romano.

FOIGNET, René.- Manual Elemental de Derecho Romano.

GARRIGUES, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.

GIDE, Charles.- Economía Política.

GOMEZ DE LA SERNA, Pedro.- Curso Histórico-Eregético del Derecho Romano comparado con el Español.

GRECO, Paolo.- Curso de Derecho Bancario.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.

HERNANDEZ, Octavio A.- Derecho Bancario Mexicano.

JOSSEBRAND, Luis.- Derecho Civil.

MANTILLA MOLINA, Roberto.- Derecho Mercantil.

MOSSA, Lorenzo.- Estudio Sumario del Cheque.

MOSSA, Lorenzo.- Derecho Mercantil.

PALLARES, Eduardo.- Títulos de Crédito en General.

PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.

PINA VARA, Rafael de.- Teoría y Práctica del Cheque.

PLANIOL Y RIPERT.- Derecho Civil.

PLANTOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.

ROCCO, Alfredo.- La natura giuridica dello cheque e i diritto del possessore verso il trattario.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Derecho Bancario.

RUGGIERO, Roberto.- Instituciones de Derecho Civil.

SOHM, Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano.

TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.

VICENTE Y GELLA, Agustín.- Los Títulos de Crédito.

VIRAMONTES, Guillermo H.- Apuntes de Derecho Mercantil.